

European Compliance & NEWS

La revista para los profesionales del Compliance editada por la Asociación Europea de Abogados y Economistas en Compliance

Entrevista

Helen Langton

Directora General de International
Compliance Training (ICT)

Entes colectivos sin personalidad jurídica y
prevención penal por Eladio Medel Iglesias

La futura Norma UNE 19602.
Desde el Compliance a las Buenas Prácticas.
Una oportunidad de mejora para las organizaciones
y profesionales del asesoramiento tributario.
por Antonio Quirós Garrido

La PYME y el Compliance ¿quo vadis?
por Katharina Miller, LL.M

Las empresas biotecnológicas y su mapa de riesgos
por Maite Vázquez Calo

El control de la financiación de los partidos políticos
por el Tribunal de Cuentas y su régimen sancionador
por Luis Esteban Delgado del Rincón

Los pilares en los que se sustenta el modelo de
corporate compliance por Javier Puyol

El valor de las normas ISO 19600 y UNE 19601
como métodos definidos para la gestión del
cumplimiento normativo de las organizaciones.
por Jorge Bonito Vera

La doctrina del Tribunal Supremo sobre
denuncias anónimas como guía aplicable
-mutatis mutandis- a las denuncias anónimas en
un sistema interno de prevención de delitos
por Luis Suárez Mariño

La responsabilidad social corporativa parte de la
innovación y el compliance en Abengoa
por Cristina Cuesta Delgado

Y además...

Manual de responsabilidad penal y
defensa penal corporativas
por Bernardo Rosal Blasco





30



49



44



22

04

Editorial

06

Entrevista: **Helen Langton**

16

Entes colectivos sin personalidad jurídica y prevención penal

20

La futura Norma UNE 19602. Desde el Compliance a las Buenas Prácticas

25

La PYME y el Compliance ¿quo vadis?

28

Las **empresas biotecnológicas** y su mapa de riesgos

32

Control de la financiación de los partidos políticos por el Tribunal de Cuentas y régimen sancionador

Los pilares en los que se sustenta el modelo de **corporate compliance**

37

El valor de las normas **ISO 19600** y **UNE 19601** para el cumplimiento normativo de las organizaciones

46

La doctrina del Tribunal Supremo sobre **denuncias anónimas**

49

La **responsabilidad social corporativa** parte de la innovación y el compliance en Abengoa

56

NOVEDADES

63

Jurisprudencia

64



26

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PROMOVER - INFORMAR - FOMENTAR - APOYAR

“Ética y Compliance: construyendo seguridad legal”



Asociación Europea de Abogados y Economistas en Compliance
 Passeig Mossen Jacint Verdaguer, 120- 08700 Igualada - Barcelona
 Telf.: +34 938 049 038

info@aeaecompliance.com

Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con número 609885

Redacción European Compliance & News

Cristina Vázquez Calo valencia@aeaecompliance.com / Luis Suarez Mariño asturias@aeaecompliance.com

EDITORIAL

Es un placer presentar este nuevo número de la revista de la AEAEC "European Compliance News". En él nos hacemos eco de importantes cuestiones relacionadas con el Compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tanto a nivel dogmático como práctico. Desde lo más general; cómo responder a la pregunta de cuales deben de ser los pilares del Compliance, a lo particular: las pyme y el Compliance, el control financiero de los partidos políticos, los riesgos de las empresas biotecnológicas, o la conveniencia de certificar los programas de cumplimiento conforme a los estándares de la norma UNE 19601; pasando por cuestiones más teóricas, como la de si cabe la responsabilidad penal de los entes colectivos sin personalidad o la justificación del canal de denuncias anónimo, o las más novedosas, como la futura norma UNE 19602 sobre "compliance tributario"

Desde la AEAEC somos conscientes de, que mientras el Compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas están teniendo cada vez más eco entre los profesionales del derecho también en el proceloso mundo de la jurisdicción penal (Aun cuando se echa de menos una formación específica en la materia para jueces y fiscales); a parte de las grandes empresas -la mayor parte de ellas con intereses en el extranjero y sometidas a las leyes anticorrupción de los países anglosajones donde muchas de ellas operan- resulta complicado y un tanto desalentador comprobar, en el día a día, lo difícil que resulta hacer entender a las microempresas (de 0 a 9 empleados) - que en España suponen el 95,4% del total de empresas-, la necesidad de dotarse de programas de prevención del delito

adaptados a sus circunstancias y a sus concretos riesgos, no solo como un medio de prevenir cualquier contingencia penal, sino como una ventaja competitiva.

Las pequeñas empresas - y cuando nos referimos a ellas lo hacemos a sus órganos de administración- no perciben como algo necesario invertir en un programa de prevención de delitos, al no venir el mismo impuesto legalmente como obligatorio, y tampoco percibe su coste como una inversión, sino como un gasto del que el empresario no percibe su retorno económico.

Tampoco parece que los partidos políticos, a pesar de estar legalmente obligados a dotarse de programas de prevención de delitos que cumplan los requisitos del C.P., estén cumpliendo con esos requerimientos, de manera eficaz y transparente.

El Pp aprobó en Octubre de 2018 un Nuevo Código Ético y de Conducta de obligado cumplimiento para todos los empleados y cargos directivos y orgánicos del partido, el cual publica en su web. En el mismo se establece que las personas sometidas al Código Ético y de Conducta que tengan conocimiento de su incumplimiento tienen la obligación de comunicarlo inmediatamente al órgano de cumplimiento Normativo. Para ello tienen a su disposición, entre otros medios, el Canal Interno de Denuncias regulado en la normativa interna del Partido. Sin embargo, no existe en la web la posibilidad de acceder al canal de denuncias, y si en el buscador de la propia web, buscamos "canal de denuncias" se nos remite a la oficina

de atención al ciudadano. Tampoco, en el organigrama del partido, al que se puede acceder en la pestaña "quién es quién", aparece referencia alguna al órgano de cumplimiento normativo.

En la web del Psoe no se encuentra referencia a su Código Ético o de conducta, o un canal de denuncias o un órgano de cumplimiento autónomo. Otro tanto podemos decir de Ciudadanos y Podemos.

En el índice de percepción de la corrupción en España 2018, que acaba de publicar Transparencia Internacional, la calificación de España ha subido tan solo un punto en relación con el año pasado. Mientras que en 2017 España obtuvo 57/100 puntos, este año pasado la puntuación alcanzada ha sido de 58/100.

Ello indica, al menos de forma indiciaria (una mayor puntuación significa menor corrupción), que los esfuerzos para prevenir y frenar la corrupción en España aún no dan frutos en términos de percepción.

Con esta calificación, España ocupa la posición 41 entre los 180 países estudiados y el puesto número 20 entre los 28 países de la Unión Europea. Pese a esta leve mejora en la puntuación, hay que destacar que España se encuentra por debajo de Chipre y República Checa, países con los que compartía la misma puntuación el año pasado.

Este resultado pone en evidencia, según el informe de Transparencia Internacional, que la corrupción en España sigue siendo un problema grave que debe llamar a la acción de las autoridades y a la sociedad civil. Es preciso recordar que, en los últimos 6 años, entre 2012 y 2018, la calificación de España cayó en 7 puntos, siendo el país -tras Hungría y empatado con Chipre- que más ha caído en puntuación en Europa en estos últimos años.

Transparencia Internacional España considera que una economía como la española, que se sitúa entre las 15 primeras del mundo, no debería estar por debajo de los 70 puntos en el Índice de Percepción si quiere mantener su imagen y su

competitividad.

En este sentido, es importante resaltar que los múltiples escándalos de corrupción que se han sucedido en España a lo largo de las últimas décadas, sobre todo a partir de la burbuja urbanística y que aún siguen aflorando, han provocado que la legitimidad de las instituciones democráticas haya sufrido daños muy serios.

Por eso, este año Transparencia Internacional España destaca muy especialmente que luchar contra la corrupción es una forma de luchar por la democracia, de reivindicarla y de recuperar la legitimación de sus instituciones basada en sus valores esenciales.

Ante la cercanía de las elecciones municipales, resultaría deseable que los partidos políticos propusieran en sus programas dotar a la administración local de programas de cumplimiento normativo, canales de denuncia funcionales para denunciar prácticas corruptas y otras medidas que pusieran de manifiesto la voluntad real de acabar con cualquier práctica corrupta dentro de la Administración.

Terminamos poniendo de manifiesto, con Helen Langton, Directora General de International Compliance Training (ICT), el socio de capacitación principal y más antiguo de la International Compliance Association (ICA), a la que tuvimos la oportunidad de entrevistar que, en última instancia, las políticas y los negocios los hacen las personas, por lo que es imperativo que tanto los partidos políticos, como la administración y las empresas tengan una cultura adecuada que impregne sus organizaciones; una cultura que promueva la conducta correcta, y que haga ver que el cumplimiento y la defensa de la ética, es un aspecto positivo para la empresa, y un poderoso aliado que conduce a mejores resultados y ventajas competitivas.

INTERVIEW WITH Ms. Helen Langton



Ms. Helen Langton
Managing Director at International Compliance Training (ICT)

Interview with Ms. Helen Langton, Managing Director at International Compliance Training (ICT):

*ICT is the primary and longest established training partner of the International Compliance Association (ICA).
ICT delivers training worldwide leading to the award of ICA's globally recognised, professional qualifications in:*

*Anti Money Laundering (AML)
Governance, Risk and Compliance
Financial Crime Prevention*

ICT has offices in the UK, US, Dubai and Singapore.

Good morning Helen. A pleasure to talk to you about Compliance, ethical culture, and training in these subjects

The UK Bribery Act 2010 was introduced to update and enhance UK legislation (law) on bribery including foreign bribery in order to address better the international requirements (standards) (OECD Anti-Bribery Convention - officially Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions; the United Nations Convention Against Corruption), being considered among the strictest legislation internationally on bribery.

Has the law responded to the public expectations?

This is an interesting question; in terms of the impact of the Act, many

organisations have had to update their systems and controls (even: those who perhaps aren't directly affected but wish to adhere to the Act's high standards). This has resulted in an environment where bribery and corruption issues are more keenly considered – particularly given the corporate 'failure to prevent' offence.

In terms of prosecutions – these have been relatively low in volume. A small number of firms and individuals have been prosecuted (with Deferred Prosecution Agreements enforced in some cases). It could therefore be argued that the Act has responded to public expectations in terms of highlighting the issue but not so much in terms of punishing those who are accused of wrongdoing.

According to the 2016 SEC Annual Report to Congress, the number of whistleblower tips received by the Commission surpassed 4,200. Such tips have been the basis to initiate an investigation or interpellation for the topics related to the FCPA.

What are your thoughts on this topic?

The United States has a reputation internationally as being aggressive in terms of pursuing prosecutions under the FCPA. The levels of settlements have been staggering, with Petrobras in September 2018 surrendering \$1.78billion in total penalties and disgorgement.

It may be that there are more resources available to the investigating body or that there is a greater political appetite to pursue prosecution but there is certainly a marked difference in the levels of prosecution/settlement compared to that of the UK Bribery Act and Serious Fraud Office.

To what extent has the UK Bribery Act promoted the compliance and development of Compliance programs among managers and executives of UK-based companies as well as policies designed to foster an

ethical climate upholding workplace ethics and integrity?

The broad nature of the UKBA affects vast array of firms in a variety of locations and sectors. The requirements placed on firms in terms of understanding and managing the risks of bribery and corruption has ultimately also led to a greater understanding of individual businesses, as well as any potentially high-risk relationships. It has provided a lens, a filter through which regard activities performed by businesses and asked them to reflect on whether or they they are doing the right business the right way and do we have the correct policies and procedures in place to manage this. However, policies and procedures alone will often not be enough to manage risk. At the end of the day business is about people so it is imperative that business have the right culture permeating their organisations, a culture that promotes the right conduct, seeing compliance is a positive for the business and a championing of ethical outlook. These are powerful companions in business, leading to better outcomes and competitive advantage.

Based on your experience in Arab and Asian countries, which are the recommended due diligence procedures to avoid or mitigate the inherent risks effectively in commercial operations with third parties from these countries?

It's difficult to specify a particular due diligence activity but the outcome should be that your organisation is satisfied that affiliates or third-party representatives are operating to the same high standards that you are, as your corporate liability may stretch to include them. You must understand their business and ensure that they understand and adopt your requirements in respect of anti-bribery and corruption governance. It is useful to ask to see copies of their own policies and procedures in this area and local knowl-

edge on their operations can be useful if it can be accessed. And the important of ongoing monitoring can not be underestimated. We operate in an era of constant change so starting off in the right place is crucial as are mechanisms for on-going review.

Under the provisions of the UK Bribery Act, it is required that the established procedures for the prevention of corruption are understood by all the members of the organization and business partners. Precisely your company offers courses on these topics. How ICA can contribute?

Bribery and corruption is a topic which has a genuine social impact and the punishment for facilitating this crime can be severe. ICA offers the Specialist Certificate in Anti-Corruption, which is awarded in association with Alliance Manchester Business School, University of Manchester. This qualification provides a detailed yet accessible insight into the subject area, which of course includes the UK Bribery Act and the US FCPA. The training programme itself is designed to support activities that are going on with a firm. It is there to help provide context and understanding so that staff can better understand their obligations to the protection of the firm. It works particularly well when we deliver it to those firms who incorporate references to their own internal policies and procedures as individuals get to understand the topic and what it means directly to them in their roles within the firms they represent.

From your experience, what are the current challenges while building a culture of compliance in (European,) Arab and Asian countries?

Compliance can still be misunderstood as 'getting in the way' of doing business rather than being viewed as an 'enabler'. The only business that compliance should get in the way of is business you do not really want to be doing! The key driver of this issue is short-termism where senior managers are thinking only of the next set of financial results rather than the health and competitiveness of their organization in 5 to 10

years' time. There are legacy issues to, where understanding the client and asking appropriate questions was considered impolite, disrespectful, so changing mindsets of individuals to the importance of the requirement of knowing customers or suppliers is challenging.

Are there any challenges for the individuals during the journey of adopting the required behaviors to foster the Compliance culture (eg. business partners, employees of companies)?

Yes. Quite rightly until these people understand the benefits of good compliance, they will ask, "Why is compliance so important? Why should I pay it any attention?" Compliance professionals should understand that if they want cooperation from their colleagues and other non-compliance specialists they need to educate them and demonstrate the benefits to them. Only then will others see that compliance is in fact in everyone's best interests. Demonstrating the benefits of good compliance (e.g. sustainable business, reduced costs, speed to market, etc...) shows non-compliance staff that they too benefit from good compliance and therefore will want to be compliant. (the ICA definition of a good compliance culture is "that everyone wants to be compliant").

Compliance continues to be a new and trending topic in Spain as well as in other countries of similar legal principles and frameworks. What do you think about that subject?

To what extent has the ICA evaluated specific on-site (presential) or on-line training on Compliance to reflect the requirements of the Spanish Criminal Code and UNE 19601 that follows the guidelines of ISO 19600?

Compliance is required because of past events and behaviours. Governments and regulators have realised that good compliance creates more robust and ethical industries. Therefore every jurisdiction has to bring their regulatory requirements up to world-class level if they are

to attract foreign investment. Isolationism is not a viable option in a global economy although there are increasing trends towards national protectionism. Effective compliance is part of building healthy industries and consequently a healthy economy in a global market place.

By definition, the qualifications awarded by the ICA are international and thus we look at international law, rules and regulations. We don't as part of the content drill down into the specific means of clauses and subclauses of specific acts of legislation. They would make for quite a dry course! But what we teach is the essence of the regulation, what's behind it, what is it trying to achieve and how organisations can comply. In the workshops that accompany the qualification in Spain, lots of references to the penal code are given. We are here to teach and promote best practice in compliance and therefore, the relevancy of this is only heightened by the inclusion of references and analysis of local rules as they apply to practitioners in Spain. However, in the event the Spanish practitioner decide to move to America and work as a compliance officer there, they would find they have a transportable qualification and would be practicing on equal terms with their colleagues.

Which are the public and private Spanish organizations that require an ICA certification during the hiring process?

Currently to our knowledge, no firms are specifically saying a condition of employment is a certification from ICA, not in Spain. Other countries certainly. We often see advertisements for positions and job descriptions where employers saying having a certificate from the ICA would be considered an advantage.

Considering the high number of the new educational offers available, which are the top characteristics an individual should consider when choosing a Compliance certification?

We are frequently asked by prospective students,

which qualification is right for me. In fact I think it is THE number one question. And we answer it by asking the individual to reflect on what they are doing now, where they are in their career and where they want to go to next. We would always advocate a programme that is international in

nature as we live in a global economy. We would advocate one that can be personalized to you and next year will see the launch of a more modular approach to the ICA qualifications so individuals can tailored their education to their unique circumstances. The content of the programmes is crucial and the way it is presented. So programmes offer the chance to a professional certificated compliance officer after one day at a lecture based workshop. And I think anyone who takes this option will quickly realize that such a programme is not going to give them what they really need to do their job well, or prepare them for the road ahead. So we would advocate that anyone looking to certify their knowledge, choose a solution from a reputatle providers, one that offers levels relative to your circumstances. Choose one that is awarded by a professional body as you then benefit from the participation in the community that comes with the same. Choose one that is academic backed because then you know the assessment progcess is rigorous and stands up to scrutiny and chose one from an international provider as you will benefit from content which is both international and local.

What would you recommend to the Spanish Compliance Officers to focus on to decrease (minimise) the gap in Compliance skills between themselves and more experienced colleagues from European countries?

The ICA qualifications are written for a global compliance marketplace. Whilst every jurisdiction have different regulatory requirements, the

principles of world-class compliance are the same the world over. Therefore, the focus should be completion of ICA qualifications and then consideration of how this best practice can be put into practice in Spain. The ICA courses are very much about giving compliance professionals the skills they require to excel in their roles.

What are your thoughts on the challenges that Brexit might bring for both UK and EU countries from Compliance perspective?

There is an element of the unknown here however change has always been a key driver of the regulatory environment, and every time there is change it brings both risks and opportunities. Therefore, it is up to both the UK and the EU to manage the risks and make the most of the opportunities.

Thank you, Helen. It has been a pleasure to Talk with you.



ENTREVISTA A Helen Langton

Traducción libre al español por la redacción



Helen Langton

Directora General de International Compliance Training (ICT)

Entrevistamos a Helen Langton, Directora General de International Compliance Training (ICT):

ICT es el socio de capacitación principal y más antiguo de la International Compliance Association (ICA).

ICT, con oficinas en el Reino Unido, Estados Unidos, Dubai y Singapur, ofrece capacitación en todo el mundo que lleva a la obtención de las calificaciones profesionales reconocidas mundialmente de ICA en:

*Lucha contra el lavado de dinero (AML)
Gobierno, Riesgo y Cumplimiento.
Prevención del delito financiero.*

Buenos días Helen. Un placer hablar contigo sobre Compliance, cultura ética, y formación en estas materias.

La UK Bribery Act, se aprueba en 2010 para actualizar y mejorar la legislación sobre el soborno y fraude internacional y con el fin de adaptarse mejor a las exigencias internacionales (Convention on the Bribery of Foreign Public Officials de la OECD, United Nations Convention Against Corruption), siendo en su día considerada como una de las legislaciones más estrictas a nivel internacional en este ámbito.

¿Ha respondido la ley a las expectativas generadas?

Esta es una pregunta interesante. En términos del impacto de la Ley, muchas organizaciones han tenido que actualizar sus sistemas y controles (incluso aquellas que quizás no están directamente

afectadas pero desean adherirse a los altos estándares de la Ley). Esto ha dado como resultado un entorno en el que los temas de soborno y corrupción se consideran con mayor detenimiento, particularmente, los delitos corporativos derivados de la omisión de control.

En cuanto al enjuiciamiento de empresas, su volumen ha sido relativamente bajo. Se ha procesado a un pequeño número de empresas y personas (en algunos casos se han aplicado reducciones de condena por acuerdos con el ministerio fiscal). Por lo tanto, se podría argumentar que la ley ha respondido a las expectativas de la opinión pública en términos de poner el foco o llamar la atención sobre la cuestión, pero no tanto en términos de condenas a los acusados de haber cometido actos ilícitos.

El Informe Anual de la SEC de 2016 al Congreso de los EEUU estableció que la SEC recibió más de 4.200 denuncias. Esas denuncias formaron en buena parte la base para iniciar una investigación o interpeleación, respecto a cuestiones relativas a la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA).

¿No tiene al menos una aparente mayor eficacia la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA) estadounidense, donde a través de la Comisión de Bolsa y Valores (Securities & Exchange Commission, SEC) se investiga una mayor cantidad de denuncias?

Los Estados Unidos tienen la reputación internacional de ser agresivos a la hora de emprender acciones judiciales al amparo de la Ley de Prácticas Corruptas en el extranjero. Los niveles de condenas han sido asombrosos. Petrobras, por ejemplo, fue condenado a la entrega de 1.780 millones de dólares entre multas y sanciones totales.

Esto puede ser porque hay más recursos disponibles para la investigación o porque hay una mayor voluntad política para la persecución y procesamiento de los delitos, pero lo cierto es que hay una notable diferencia entre el nivel de procesamientos y condenas, en comparación con

la Ley Antisoborno la Oficina contra el Fraude del Reino Unido.

¿En qué medida La UK Bribery Act ha fomentado entre los administradores y directivos de empresas británicas el cumplimiento y desarrollo de los programas de Compliance, así como de las políticas destinadas a fomentar una cultura de ética e integridad en el trabajo?

El amplio alcance de la Ley Antifraude del Reino Unido hace que llegue a una amplia gama de empresas en una variedad de lugares y sectores distintos.

Los requisitos que se imponen a las empresas en cuanto a la comprensión y gestión de los riesgos de soborno y corrupción también han conducido, en última instancia, a una mayor conciencia por parte de las empresas individuales, así como en relación con cualquier relación potencialmente de alto riesgo.

La UK Bribery Act ha proporcionado una lente, un filtro a través del cual se analizan las actividades realizadas por las empresas, y esto, a su vez, exige a las mismas reflexión para analizar si están desarrollando correctamente su negocio y para plantearse si sus políticas y procedimientos son correctos.

Sin embargo, las políticas y los procedimientos por sí solos no suelen ser suficientes para gestionar el riesgo. En última instancia, los negocios los hacen las personas, por lo que es imperativo que las empresas tengan una cultura adecuada que impregne sus organizaciones; una cultura que promueva la conducta correcta, y que haga ver que el cumplimiento y la defensa de la ética, es un aspecto positivo para la empresa, y un poderoso aliado en los negocios, que conduce a mejores resultados y ventajas competitivas.

Por su experiencia en países árabes (Dubai) o asiáticos (Singapur) ¿qué procedimientos de due diligence se han demostrado más eficaces para evitar y mitigar los riesgos inherentes a las operaciones comerciales con terceros de dichos países?

Es difícil especificar una actividad de due diligence en particular, pero el resultado satisfactorio debería ser que tanto las filiales como los terceros con los que se relacionan estuvieran operando con los mismos altos estándares que la organización, ya que su propia responsabilidad corporativa se extiende a la actividad de aquéllos.

Pero ello la organización debe asegurarse de que entienden su negocio y adoptan sus requisitos con respecto a la gobernanza y a la lucha contra el soborno y la corrupción. Es útil pedir acceso a una copia de sus políticas y procedimientos en esta área, lo mismo que, tener, si es posible, un conocimiento cercano de sus operaciones. No se puede subestimar la importancia del monitoreo continuo. Operamos en una era de cambio constante, por lo que es crucial tanto comenzar de una manera correcta, como contar con mecanismos de revisión continua.

De acuerdo con lo previsto en la UK Bribery Act, las organizaciones se han de asegurar que los procedimientos establecidos para la prevención de la corrupción sean entendidos por todos sus integrantes y por sus socios comerciales. Precisamente su compañía se dedica a la formación en estas materias.

El soborno y la corrupción son cuestiones que tienen un impacto social genuino y pueden acarrear sanciones criminales severas.

ICA ofrece el Certificado de Especialista en Anticorrupción, que se otorga en asociación con la Alliance Manchester Business School, de la Universidad de Manchester. Esta calificación proporciona una visión detallada pero accesible del tema, que por supuesto incluye la Ley de Soborno del Reino Unido y la FCPA de los Estados Unidos.

El programa de formación en sí mismo está diseñado para ayudar a proporcionar conocimientos y comprensión para que el personal de las empresas pueda entender mejor sus obligaciones con respecto a la prevención de la corrupción en las actividades que desarrollan

dentro de la empresa. Funciona particularmente bien cuando la formación se dirige a aquellas empresas que incorporan adaptaciones a sus propias políticas y procedimientos internos a medida que sus individuos llegan a entender el tema y lo que implica directamente para ellos en relación a las funciones que desempeñan dentro de la empresa.

¿Cómo es entendida la cultura de Compliance en países de culturas tan diferentes como Dubai o Singapur?

El Compliance puede ser considerado erróneamente como un "inconveniente", en lugar de ser visto como una "ventaja", a la hora de hacer negocios.

El único negocio en el que el Compliance debería interferir es el negocio que no querría estar haciéndose.

El elemento clave aquí es el cortoplacismo de muchos altos directivos, el pensar únicamente en los próximos resultados financieros, en lugar de en la salud y la competitividad de la organización a 5, 10 años.

Existe una concepción en los negocios, según la cual, se considera irrespetuoso o descortés hacer preguntas. Representa un desafío, exige un cambio de mentalidad admitir como exigencia la necesidad de conocer a fondo a clientes y proveedores y de hacerles las preguntas apropiadas aunque sean incómodas.

¿Existen retos individuales durante el tránsito para adoptar las conductas que se requieren para fomentar la cultura del compliance, por ejemplo para socios comerciales o empleados de las empresas?

Sí. Correcto. Hasta que estas personas entiendan los beneficios de un buen cumplimiento normativo, se preguntarán: ¿Por qué es tan importante el cumplimiento? ¿Por qué debería prestarle atención?"

Los profesionales del compliance deben entender

que si desean la cooperación de sus colegas y otros especialistas en conductas irregulares, necesitan educarlos y demostrarles los beneficios que les aportan. Sólo entonces, los demás verán que el cumplimiento es, de hecho, lo mejor para todos. Demostrar los beneficios de un buen cumplimiento (por ejemplo, negocios sostenibles, reducción de costes, rapidez de comercialización, etc...) muestra al personal que ellos también se benefician de un buen cumplimiento y que, por lo tanto, es bueno para ellos que quieran cumplir. La definición de ICA de una buena cultura de cumplimiento es "Qué todo el mundo quiera cumplir".

El Compliance no deja de ser una cuestión novedosa en España y otros países de nuestra tradición jurídica.

¿En qué medida se ha valorado por la ICA dar cursos de formación específicos presenciales y on line sobre Compliance adaptados a las exigencias del Código Penal Español y la UNE 19601 que sigue las directrices de la ISO 19600?

El cumplimiento es necesario debido a los acontecimientos y comportamientos del pasado. Los gobiernos y los reguladores se han dado cuenta de que un buen cumplimiento crea industrias más sólidas y éticas. Por lo tanto, cada jurisdicción tiene que elevar sus requisitos regulatorios a un nivel equiparable al estándar internacional si quiere atraer la inversión extranjera. Aunque existen tendencias crecientes hacia el proteccionismo nacional, el aislamiento no es una opción viable en una economía global, por lo que el cumplimiento efectivo es parte de la construcción de industrias sanas y, en consecuencia, de una economía sana en un mercado global.

Por definición, los cursos otorgados por la ICA son internacionales y, por lo tanto, nos fijamos en el derecho internacional, las normas y los reglamentos. Como parte del contenido, no profundizamos en las especificidades de cada legislación. Serían cursos bastante áridos. Lo

que enseñamos, por el contrario, es la esencia de la regulación, lo que hay detrás de ella, lo que está tratando de lograr cómo las organizaciones pueden cumplir. En los talleres que acompañan a la formación en España, se dan muchas referencias al código penal. Estamos aquí para enseñar y promover las mejores prácticas en el cumplimiento y, por lo tanto, la relevancia de esto sólo se ve reforzada por la inclusión de referencias y el análisis de las normas locales que se aplican a los profesionales en España. Sin embargo, en el caso de que el profesional español decida trasladarse a América y trabajar como oficial de cumplimiento allí, se daría cuenta de que tiene una formación homologable y estaría ejerciendo en igualdad de condiciones con sus colegas.

¿Cuáles son las organizaciones públicas y privadas españolas que requieren una certificación ICA durante el proceso de contratación?

Actualmente, que sepamos, ninguna empresa establece específicamente que una condición de para la contratación sea tener una certificación de ICA; no en España, aunque sí en otros países, por supuesto. A menudo vemos anuncios de puestos y descripciones de trabajo donde se valora como ventaja tener un certificado ICA.

Teniendo en cuenta el gran número de nuevas ofertas educativas disponibles, ¿cuáles son las principales características que una persona interesada debe tener en cuenta a la hora de elegir una certificación de cumplimiento?

Los futuros estudiantes nos preguntan con frecuencia qué titulación es la adecuada para ellos. De hecho, creo que es la pregunta número uno. Y nosotros le pedimos al individuo que reflexione sobre lo que está haciendo ahora, dónde está en su carrera y a dónde quiere ir a continuación. Siempre abogamos por un programa que sea de naturaleza internacional, ya que vivimos en una economía global.

Nosotros apostamos por un curso más especializado y el próximo año veremos el lanzamiento de un enfoque más modular de las formaciones de la ICA, para que los individuos puedan adaptar su educación a sus circunstancias únicas.

El contenido de los programas es crucial y también la forma en que se presentan. De esta manera, hay programas que ofrecen la oportunidad a un oficial de cumplimiento de acceder a un certificado profesional después de un día en un taller basado en conferencias. Creo que cualquiera que tome esta opción se dará cuenta rápidamente de que un programa de este tipo no les va a dar lo que realmente necesitan para hacer bien su trabajo, o prepararlos para el camino que tienen por delante. Por lo tanto, abogamos por que cualquier persona que desee certificar sus conocimientos, elija una solución académica que tenga reputación y con un nivel que se adapte a sus circunstancias. Elija una que sea otorgada por profesionales, ya que se beneficiará de la participación práctica. Elija una que tenga respaldo académico porque entonces sabrá que el proceso de evaluación es riguroso y va superar las pruebas para demostrarlo, y elija una de un proveedor internacional, ya que se beneficiará de un contenido que es tanto internacional como local.

¿Qué recomendaría a los Responsables de Cumplimiento españoles para que se centren en reducir la brecha en las habilidades de Cumplimiento entre ellos y los colegas más experimentados de otros países europeos?

Los programas de ICA están elaborados para un mercado de cumplimiento global. Aunque cada jurisdicción tiene diferentes requisitos normativos, los principios de cumplimiento a nivel internacional son los mismos en todo el mundo. Por lo tanto, el enfoque debe ser la finalización de las calificaciones de la ICA y luego la consideración de cómo esta mayor experiencia puede ser puesta en práctica en España. Los

cursos de ICA tienen mucho que ver con dar a los profesionales del cumplimiento las habilidades que necesitan para sobresalir en sus funciones.

¿Cuáles es su opinión sobre los retos que el Brexit podría plantear tanto para el Reino Unido como para los países de la UE desde el punto de vista del cumplimiento?

Hay un elemento de incertidumbre aquí; sin embargo, el cambio siempre ha sido un impulsor clave del entorno normativo, y cada vez que se produce, el cambio conlleva tanto riesgos como oportunidades. Por lo tanto, corresponde tanto al Reino Unido como a la UE gestionar los riesgos y aprovechar al máximo las oportunidades.

Muchas gracias Helen. Ha sido un placer charlar contigo.



Entes colectivos

sin personalidad jurídica y **prevención penal**



Eladio Medel Iglesias

Doctor en Derecho. Abogado.

Consultor de compliance penal y prevención en materia de blanqueo de capitales.

Con anterioridad a la modificación de la LO 5/2010, de 22 de junio y desde 1995 el art. 129 CP contemplaba una primera aproximación a la responsabilidad de la persona jurídica, si bien la aplicación de las "consecuencias accesorias" previstas en la disposición exigía la inicial sanción penal de la persona física, estábamos ante una responsabilidad penal accesoria, dependiente o indirecta de las personas jurídicas.

En el año 1995 el Código Penal incorpora delitos que afectan a la actividad empresarial y al sector privado, así como la responsabilidad indirecta de la persona jurídica a través del art. 129 CP; tras la reforma se despenalizan estos tipos penales respecto a la persona jurídica, tipificando en su numeral primero para los mismos supuestos la responsabilidad penal de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

El legislador ha establecido un doble sistema de responsabilidad penal de los entes colectivos: en el art. 31 bis CP y en el art. 129 CP. En el art. 31 bis CP se recoge la responsabilidad penal de las que estrictamente sean personas jurídicas, dejando subsistente el art. 129 CP para aquellas empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que carezcan de personalidad jurídica.

Los entes colectivos que no son personas jurídicas son una agrupación de personas que aparecen de alguna forma hacia el exterior ^[1], como un grupo o entidad diferente a cada uno de los componentes individuales.

La acusación para la imputación de un ente colectivo habrá de probar que existe una relación o conexión relevante entre los integrantes del ente colectivo, un entramado empresarial o financiero que justifique el sustrato material de imputabilidad del grupo.

¹ Por tener un nombre comercial sin personalidad (SAP Madrid 359/2002 de 21 de julio JUR 2002/279679) o actuar en el mercado bajo una determinada marca.

1. Composición de los entes colectivos

Los entes colectivos pueden estar compuestos por personas jurídicas, entre las que se encuentran las uniones temporales de empresas (UTES), empresas que se organizan para comprar productos al por mayor para realizar campañas comerciales y luego revenderlos, los grupos de empresas, las sucursales y las federaciones.

Pero también los entes colectivos pueden estar integrados de personas físicas, entre los que se encuentran los movimientos ciudadanos, sociedades civiles, sociedades de hecho, grupos (de estudiantes, musicales, de investigación, hermandad religiosa, peña de juego, comunidad de propietarios ^[2], sociedad deportiva), fondos de inversión.

Puede justificarse la responsabilidad del grupo integrado por personas jurídicas porque el legislador haya entendido que el poder de interacción de varias empresas, entramados societarios, que se unen para la comisión de un delito es mayor que el de una sola empresa; por su parte, la razón que podría justificar esta decisión legislativa respecto a los grupos integrados por personas físicas es la peligrosidad; en ambos casos, subyace una clara finalidad de prevención de la continuidad delictiva amparada en el grupo.

Al igual que ocurre en el caso de la persona jurídica el Código Penal refiere una responsabilidad directa de los entes colectivos, en un intento inicial de descartar cualquier tipo de responsabilidad indirecta o vicarial.

2. Tipos penales imputables a los entes colectivos

Existen 17 tipos penales de la parte especial que conforme al principio de legalidad hacen remisión a las consecuencias accesorias del artículo 129 CP, y que son los siguientes:

² Vid. Código Penal, artículo 31 bis 2, 2º in fine que dice: "o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica".
Ley 49/1960, de 21 de julio sobre Propiedad Horizontal, artículo 13.6.II: "El cargo de administrador y, en su caso, el de secretario-administrador podrá ser ejercido por cualquier propietario, así como por personas físicas con cualificación profesional suficiente y legalmente reconocida para ejercer dichas funciones. También podrá recaer en corporaciones y otras personas jurídicas en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico."

V Delitos relativos a la manipulación genética

(1) (art. 162 CP).

XIII Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico:

(2) delitos de alteración de precios en concursos y subastas públicas (artículo 262 del CP), (3) delitos societarios (art. 294 CP) por la negativa a actuaciones inspectoras de empresas que actúen en mercados sujetos a supervisión administrativa.

XV Delitos contra los derechos de los trabajadores (artículo 318 CP) en los que se ven afectados los derechos laborales:

(4) delitos contra los trabajadores por engaño y abuso en las condiciones de trabajo; (5) de falta de afiliación colectiva en la Seguridad Social ^[3], (6) de reiteración en infracción de permisos, (7) de trabajo a menores sin autorización, (8) de empleo engañoso, (9) de contrato de trabajo simulado, (10) de discriminación laboral, (11) contra el derecho de huelga o libertad sindical, (12) contra la seguridad en el trabajo y (13) contra la higiene en el trabajo.

XVIII De las falsedades (art. 386.4):

(14) falsificación de moneda y efectos timbrados.

XXI Delitos contra la Constitución:

(15) delito de asociación ilícita (art. 520 CP).

XXII Delitos contra el orden público:

(16) organización y grupos criminales y organizaciones y grupos terroristas (art. 570 quater CP).

³ Vid. STS 23/02/2017 nº 121/2017 r. 1916/2016, SAP Castellón de la Plana (sección 2ª) 3/10/2016 nº 225/2016 r. 30/2016.



A los anteriores ha de añadirse el delito de contrabando (17) regulado en la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, art. 2.7 en su redacción dada por la LO 6/2011 (BOE 1 de julio) introduce en esta materia la responsabilidad penal en este ámbito.

El delito de contrabando entra tanto dentro del ámbito del art. 31 bis como del art. 129 del Código Penal al existir remisión a ambos artículos desde la LO 12/1995, el legislador en este caso ha decidido, que tanto los entes colectivos como las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad penal por esta materia.

3. Las consecuencias accesorias pena principal para los entes colectivos

Mientras que para las personas jurídicas las consecuencias accesorias son penas agravantes de la pena principal, que es la multa, y que se imponen en el caso de la responsabilidad corporativa, para los entes colectivos las consecuencias accesorias son la pena principal que de igual modo solo podrán ser aplicadas a la responsabilidad corporativa.

La disolución, que es la pena de muerte de la persona jurídica, excepto para el delito de asociación ilícita, solo es aplicable a las personas jurídicas; sin embargo, la prohibición definitiva de realización de actividades, que es la castración química de la persona jurídica, es aplicable tanto a la persona jurídica como a los entes colectivos.

La prohibición definitiva de actividad exigirá reincidencia cualificada, esto es, tres condenas por delitos mismo título no canceladas; o su realización mediante una persona jurídica instrumental, esto es, aquella cuya actividad social es en su mayor parte ilegal, lo que a la persona física es un testaferro, a la persona jurídica o al ente colectivo es la persona jurídica instrumental.

“El nombramiento de compliance officer que redacte el plan de prevención penal en los entes colectivos, ha de favorecer a estos como atenuante o exención”

Entre las consecuencias accesorias aplicables tanto a las personas jurídicas como a los entes colectivos se encuentran las siguientes:

En primer lugar, la clausura por un plazo máximo de 5 años, cuya duración habrá de ser modulada o atenuada teniendo en cuenta los efectos para los trabajadores, conforme al art. 66 bis CP 1.ª c) del Código Penal.

En cuanto a la duración de la suspensión y la intervención judicial, su duración máxima es la de la pena privativa de libertad que nunca puede ser por más de 5 años, además la intervención judicial es la única consecuencia accesoria aplicable a las sociedades mercantiles públicas.

La prohibición temporal de realización de actividades y la inhabilitación como las anteriores tienen un plazo máximo de duración de 5 años, pero esta duración puede llegar a alcanzar los 15 años para los casos de reincidencia cualificada o de comisión mediante persona jurídica instrumental.

“**para los entes colectivos las consecuencias accesorias son la pena principal”**

4. El nombramiento de compliance officer por los entes colectivos

Sin perjuicio de reconocer una mayor dificultad interpretativa también podría plantearse la conveniencia de considerar, por coherencia del sistema o en interpretación analógica necesaria, la aplicación de las reglas de atenuación o de exención de responsabilidad penal referidas a la persona jurídica.

El nombramiento de *compliance officer* que redacte el plan de prevención penal en los entes colectivos, al igual que para las personas jurídicas, ha de favorecer a estos como atenuante o exención.

También tendremos que acudir al art. 31 bis para comprobar los elementos de antijuridicidad (beneficio ilícito) y culpabilidad (defecto de organización) teniendo en cuenta que el art. 129 no realiza ninguna determinación al respecto, como tampoco lo hace en cuanto a la distinción en cuanto a la responsabilidad corporativa y laboral, o en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 66 bis, así como al art. 31 ter para determinar la responsabilidad penal aun cuando no se concrete la persona física responsable; recogiendo únicamente el art. 129 el principio de tipicidad o legalidad, por remisión.

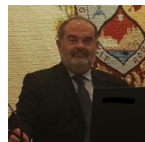
El Tribunal Supremo prohíbe reiteradamente la interpretación extensiva perjudicial al reo, además la analogía favorable (art. 4.1 CP) no es contraria el principio de legalidad, la posibilidad de eliminación o reducción de la responsabilidad o de la pena no afecta a la seguridad jurídica.



La futura Norma UNE 19602.

Desde el Compliance a las Buenas Prácticas.

Una oportunidad de mejora para las organizaciones y profesionales del asesoramiento tributario.



Antonio Quirós Garrido

Economista-auditor-abogado-Cisa

Socio-director del área fiscal y compliance QRS Asesores Legales y Tributarios, SL

Como ya se indicaba en el nº 2 de la revista UNE -abril 2018-, el incremento de la responsabilidad tributaria para los órganos de gobierno de algunas organizaciones y la necesidad de colaboración entre las organizaciones y la administración tributaria dieron lugar a que en 2017 arrancara una iniciativa de normalización que pretende ayudar a las organizaciones a una gestión eficaz de su riesgo tributario. Se trata del proyecto PNE 19602 Sistemas de gestión de compliance tributario. Requisitos y recomendaciones que, alineado con las normas nacionales e internacionales existentes en materia de compliance, establecerá los requisitos y recomendaciones para un sistema de gestión de compliance tributario en las organizaciones. La publicación del proyecto como norma se prevé para el primer semestre de 2019.

4. Contexto (comprensión de la organización, necesidades y expectativas, alcance del Sistema de gestión de compliance tributario, Evaluación de Riesgos Tributarios,

5. Liderazgo (compromiso del órgano de gobierno y la alta dirección, política de compliance tributario, Roles, responsabilidades y autoridades en la organización)

6. Planificación (Acciones para abordar riesgos y oportunidades. Objetivos y planificación para lograrlos).

10. Mejora. (no conformidades y acciones correctivas y Mejora Continua)

Esquema de implantación de la UNE 19602



Pues bien, el pasado viernes 7 de diciembre se publicó en el BOE núm 295 la Resolución de 3 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se someten a **información pública** los proyectos de norma UNE que la Asociación Española de Normalización tiene en tramitación, correspondientes al mes de noviembre de 2018.

En el anexo que acompaña a esta resolución, figura en primer lugar la **PNE 19602. Sistemas de gestión de Compliance tributario. Requisitos con orientación para su uso**, que durante 40 días naturales a contar desde su publicación va a estar disponible en la página web de la AENOR: <https://srp.une.org/>, por lo que **el próximo 16 de enero de 2019 se cierra el plazo de recepción de comentarios al proyecto.**

Esta futura norma UNE ha sido desarrollada dentro del Comité Técnico CTN 165/SC 4 Compliance tributario. La mención en el propio título de la norma de "requisitos con orientación para su uso", nos indica que **será certificable.**

Tanto la **aplicación** de la norma como su **certificación** son **voluntarias**, **sin que quepa esperar**, en ningún caso, que sean garantía de que no va a darse ninguna contingencia tributaria o que la organización resultará indemne si se producen incumplimientos.

La mayor fortaleza de los estándares de normalización proviene, precisamente, de que hayan sido el resultado del consenso de las distintas partes interesadas, incluso, con intereses contrapuestos. Desde esta perspectiva, **esta norma no nace desde el consenso de todas las partes interesadas**, puesto que en el grupo de trabajo han participado empresas, despachos, algunas asociaciones profesionales del sector, Administraciones Públicas locales y autonómicas, universidades y... no lo ha hecho la Agencia Tributaria.

Si tenemos presente que una norma de este tipo es un documento de aplicación voluntaria, que integra especificaciones técnicas basadas en la experiencia y el desarrollo tecnológico y que se debe gestar con el máximo consenso posible entre todas las partes interesadas e involucradas en el ámbito tributario, **resulta incomprensible que, precisamente la AEAT, no haya querido participar.** Esperemos que esto no afecte al futuro desarrollo y aceptación de la norma, pues uno de los objetivos principales es, sin duda, que sea tenida en cuenta a la hora de imponer sanciones. Pero, ya se sabe, estamos ante quien estamos.

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN. EL MANUAL DE LAS BUENAS PRÁCTICAS

Tal y como se establece en el propio texto, esta norma UNE establece los **requisitos** y facilita las **directrices** para adoptar, implementar, mantener y mejorar continuamente, **políticas de compliance tributario** (ya sea de forma independiente o integrada en una política de Compliance de mayor alcance, no limitada al riesgo tributario) y el resto de los elementos de un **sistema de gestión de compliance tributario**. Los requisitos deben aplicarse en su integridad, no por partes, y de manera proporcional al contexto de la organización.

Es aplicable a todo tipo de organizaciones (cualquier organización pública o privada, con independencia de su tipo, tamaño, naturaleza o actividad, con o sin ánimo de lucro), y en las actividades desarrolladas, tanto por los miembros de la organización, como por socios de negocio, siempre que ello sea posible respecto de estos últimos, que actúen, tanto unos como otros, siguiendo instrucciones de la organización, representándola o en su beneficio.

En particular, la norma **posibilita la disposición de modelos** acordes con la legislación aplicable a la organización en relación con los sistemas de control y gestión para la prevención, detección, gestión y mitigación de riesgos tributarios, tanto en su forma como en su fondo, en sus distintas manifestaciones y, de forma más global, puede también ser de utilidad para la implantación de buenas prácticas tributarias. Esto es, sirve de base para la adopción de un **Manual de Buenas Prácticas Tributarias**.

No podemos pasar por alto el hecho de que estamos en una auténtica *era de las buenas prácticas*, en una continua búsqueda de principios, objetivos y procedimientos apropiados o pautas y experiencias aconsejables que han demostrado ser útiles en determinados contextos y pueden servir de modelo. Las buenas prácticas

sistematizadas, permiten aprender de las experiencias y aprendizajes de otros, y aplicarlos de manera más amplia en otros contextos. Pueden promover nuevas ideas o sugerir adaptaciones y proporcionar una orientación sobre la manera más efectiva de visibilizar los diversos impactos de una intervención en los distintos contextos.

La búsqueda de buenas prácticas se relaciona directamente con el Compliance, con la necesidad de ser y parecer, de poder demostrar la diligencia y cumplimiento de aquello con lo que tenemos y queremos cumplir. Una de las mayores exigencias a las que se enfrentan las organizaciones es la gestión del riesgo fiscal, que es una de las más importantes e indelegables responsabilidades de los órganos de administración.

Contar con un modelo que pueden adaptar, controlar, supervisar y mejorar les facilita poder mostrar las evidencias de su diligencia, su querer hacer bien más allá de las obligaciones legales, su cultura de cumplimiento.

Cumplir con las obligaciones fiscales y hacerlo en cooperación con la propia Administración es una buena práctica. La OCDE define la relación cooperativa como *“una relación del contribuyente con la administración tributaria basada en la cooperación y en la confianza mutua entre ambas partes que supone una voluntad de ir más allá del mero cumplimiento de sus obligaciones legales”*. El desarrollo de la relación cooperativa supone:

1. La simplificación y facilitación del cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, aumentando la seguridad jurídica y operativa de los contribuyentes y de los profesionales tributarios y Agentes de Aduanas y Representantes Aduaneros.
2. La cooperación en la lucha contra el fraude fiscal.



En España, ya lleva años funcionando el **Código de Buenas Prácticas Tributarias de la AEAT (CBPT)**, que viene a ser un ejemplo de cooperación entre las empresas (el foro de grandes empresas) y la Administración, que cuenta con 141 grandes empresas adheridas al 13 de diciembre de 2018. Resumidamente, engloba tres apartados, relativos a:

1. La transparencia, buena fe y cooperación con la AEAT en la práctica fiscal empresarial.
2. Transparencia y seguridad jurídica en la aplicación e interpretación por parte de la AEAT.
3. Reducción de la litigiosidad y los conflictos.

Actualmente se está preparando el **Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios (CBPPT)**, con el objetivo de plantear y proponer líneas de actuación que permitan avanzar en el desarrollo del modelo de relación cooperativa entre la Agencia Tributaria y las Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios, y que incidan directamente en la generalización de buenas prácticas tributarias por parte de los contribuyentes con el apoyo y aval de estos expertos.

En un futuro inmediato, la **Directiva DAC 6**, que deberá transponerse en el plazo de un año (antes del 31 de diciembre de 2019), impone el deber de información a cargo de intermediarios fiscales e incluso los contribuyentes cuando entre en juego el secreto profesional.

Es en este contexto donde nace la UNE 19602. Para servir de base al sistema de gestión de cumplimiento tributario, a modo de esquema/modelo a implantar adaptándolo necesariamente al contexto concreto de la organización.

Es un pilar básico para crear y difundir la cultura de cumplimiento en las organizaciones, fomentando mayor seguridad y confianza entre administración, inversores y administradores. Todo ello a través del establecimiento de medidas de vigilancia y control que ayuden a la prevención

de riesgos de índole tributaria y palién su posible comisión.

En un orden mucho más práctico, **puede servir de medio de prueba para evidenciar la diligencia y cumplimiento de cara a una hipotética imposición de sanciones** a la organización.

Es **indudable la utilidad del Compliance Tributario**, aún no contando en su génesis con todas las partes interesadas; aún a sabiendas de que en el día a día, tanto organizaciones como profesionales del ámbito tributario nos enfrentamos a una palpable inseguridad jurídica; aún constatando las continuas discrecionalidades en la aplicación e interpretación de los tributos; aun viendo con sorpresa que el sistema está configurado con automatismos que arrojan motivaciones estereotipadas para que sea más fácil imponer sanciones a cualquier comportamiento, incluso el simple error, que motivar por qué no se debe sancionar; a que la propia Administración tributaria no se lo crea, pues no pasa de asumir con carácter meramente formal todo esto de la cooperación, la responsabilidad en el cumplimiento y las buenas prácticas (por ejemplo, en el Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios (CBPPT) futuro, la AEAT pretende controlar a los asesores fiscales, promoviendo que sean responsables de la conducta de sus clientes); a que la propia Administración, especialmente la tributaria, no tenga un verdadero sistema de Compliance y modelos reales y eficaces de buenas prácticas (se conforman con lo de la Transparencia, en la creencia de que ya les basta).

Por todo ello y mucho más, bienvenido el Compliance tributario. Y bienvenido para integrarse en un sistema de gestión de riesgos más amplio, que abarque desde el ámbito tributario, hasta el ámbito penal, pasando necesariamente por el ámbito laboral, medio ambiental, de protección de datos y privacidad y jurídico (buen gobierno y prevención del blanqueo de capitales). No puedo entenderlo de otra forma.

Resumidamente, **la estructura de la Norma UNE 19602** viene a ser coincidente con los estándares de normas de alto nivel.

La distribución de contenidos es como sigue:

Prólogo, los detalles del proyecto, introducción e índice:

- 1 Objeto y campo de aplicación
 - 2 Normas para consulta
 - 3 Términos y definiciones
 - 4 Contexto de la organización
 - 5 Liderazgo
 - 6 Planificación
 - 7 Elementos de apoyo
 - 8 Operación
 - 9 Evaluación del desempeño
 - 10 Mejora
 - 11 Bibliografía
- Anexos

La Norma UNE incorpora 4 anexos que ayudan a su aplicación práctica. Tres son informativos, a modo de recomendaciones de aplicación voluntaria, y sólo uno es normativo, como exigencia a tener en cuenta para su hipotética certificación:

Anexo A (informativo) Diligencia Debida. Ofrece sugerencias sobre los procedimientos de diligencia debida, con el objetivo de evaluar la naturaleza y alcance de los riesgos tributarios de cierta consideración (mayores que el riesgo bajo)

Anexo B (normativo) Información documentada mínima necesaria en un sistema de gestión de Compliance tributario. Integra 20 puntos básicos que todo sistema certificable debe contemplar y documentar.

Anexo C (informativo) Implementación del sistema de gestión de compliance tributario en las filiales y socios de negocio de la organización

Anexo D (informativo) Cláusulas contractuales. Modelo de cláusulas para implementar en los contratos con socios de negocio que supongan un riesgo para la organización (riesgo de cierta consideración, mayor que el riesgo bajo)

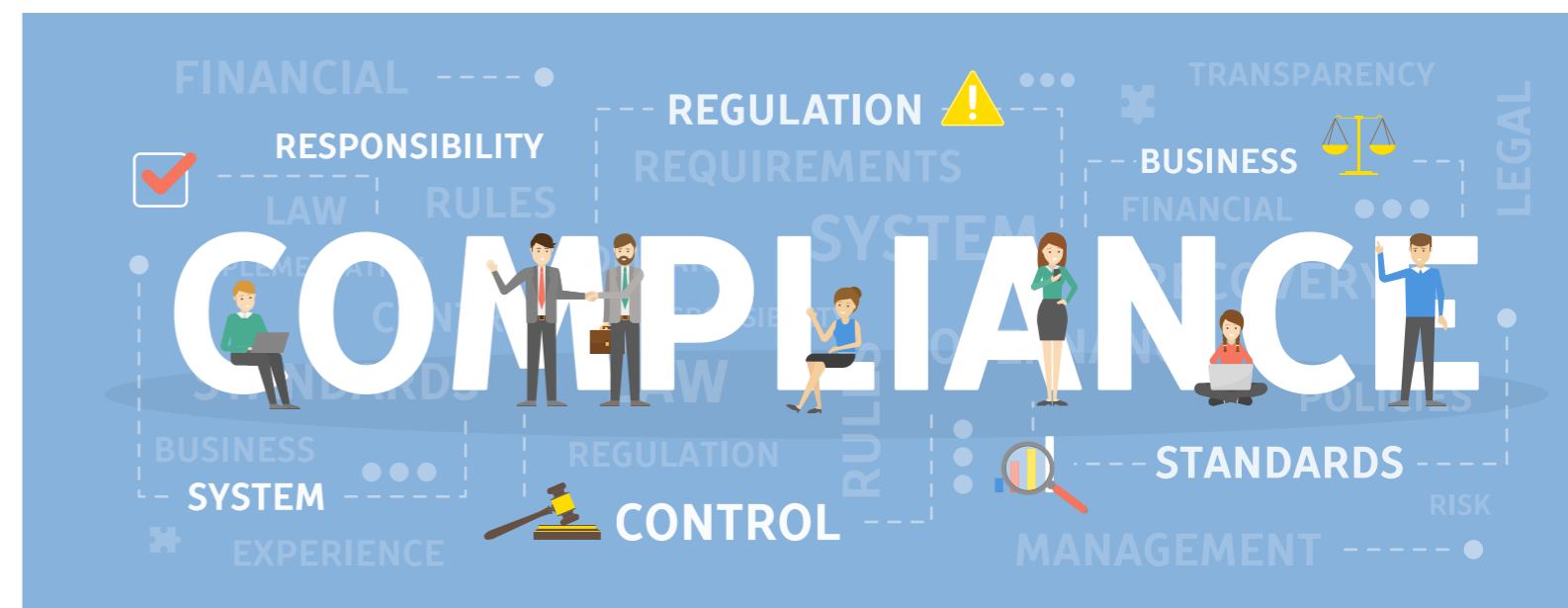
Esquemáticamente, el contenido de la UNE 19602 podemos estructurarlo en tres grandes apartados:

1. **General**, que comprende desde la introducción, definición de objeto y ámbito de aplicación hasta la necesaria explicación de términos y definiciones. (apartados 0, 1, 2 y 3 del índice)
2. **Específico**, que integra todo lo relativo a la implantación del Sistema de Gestión de Compliance Tributario (SGCT), su evaluación y revisión y la mejora de este. (apartados 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)
3. **Anexos**. 4 anexos entre los que destaca el B, con 20 puntos que se tienen que documentar para poder obtener la certificación posterior.

La propia norma UNE 19602 contempla el Sistema de Gestión de Compliance Tributario (SGCT) como un proceso de mejora continua (Planificar, Hacer, Verificar y Mejorar).

Debe entenderse pues como algo dinámico, en continua revisión y mejora, de lo que se desprende que no es un manual al uso, algo estático que se obtiene para poder mostrarse; de ahí que, para su gestión, sea recomendable contar con algún soporte informático (especialmente el software) y/o consultar con expertos en la materia que ayuden a las organizaciones en su óptima implantación y mantenimiento.

Tenemos que entender, estemos de acuerdo o no, que **algo está cambiando en la forma en que percibe y se desarrolla la prestación de servicios de asesoramiento tributario**, no bastando un exhaustivo conocimiento de las leyes fiscales aplicables para atender consultas o realizar actuaciones puntuales, sino actuando proactivamente, de manera continuada y con anticipación, desde el conocimiento del contexto del cliente, de su organización, sus riesgos y relaciones con las partes que intervienen en el desarrollo de su actividad. Por tanto, para todos nosotros, como profesionales del asesoramiento tributario, también es tremendamente útil la norma UNE 19602, a la que recibo con mis mejores deseos y lógicas cautelas. Y no es sólo como oportunidad de negocio, sino como auténtica oportunidad de mejora.



La PYME y el Compliance

¿quo vadis?



Katharina Miller, LL.M.

Socia Fundadora de 3C Compliance

Es ineludible que el compliance, tal como lo conocemos y por todas aquellas áreas que lo componen, no puede escapar al arraigo cultural de cualquier nación en tanto no se apuntale a través de leyes nacionales, y por necesaria extensión, a través de leyes internacionales.

De nada sirven cuantos protocolos de cumplimiento legal seamos capaces de idear si no están supeditados a la propia ley. En definitiva, es preciso que la gran multitud de gobiernos y países lleguen, cuanto antes, al convencimiento de que es preciso establecer una regulación adaptada a los años venideros, más aún, teniendo en cuenta los enormes retos a los que la humanidad se enfrentará durante y después del presente siglo.

En multitud de ocasiones, la ley se decreta para poder adaptar la conducta cultural de una nación a las nuevas corrientes sociales y comerciales. Y para ello, es preciso indicar y detallar la filosofía de la norma, y, por ende, lo que se deriva del incumplimiento de dicha norma: sanciones disuasorias.

Otra de las fórmulas por las cuales se guía la práctica totalidad de los países (al nivel mundial) es la habitual y controvertida "comparación"; conocer lo que en otros países funciona, lo que se inicia, o sencillamente cómo se resuelven los desequilibrios nacionales e internacionales. Buscamos la genialidad y la resolución en otras culturas y legislaciones, y cuanto más cercanas a la nuestra, más fácil de comparar y por lo tanto de alcanzar objetivos afines.

Y es aquí dónde vuelve a surgir el componente legislativo frente al cultural.



“Es preciso realizar un control y seguimiento de la evolución del Compliance en España, en su tejido social y empresarial.”

¿De qué sirve que nuestras empresas adopten un programa extenso y completo de compliance (sea penal o de cualquiera de las ramas en las que se sustenta), si la ley se ausenta en cuantas operaciones y transacciones nacionales e internacionales se ven envueltas?

En los últimos años, los despachos nacionales e internacionales han trasladado a las empresas la relevancia de disponer de un programa de compliance, más aún en España, donde expresamente y en base a la ley y jurisprudencia aplicable “podría eximirle de la/s oportuna/s sanción/es o minimizarlas”.

Pero esto es insuficiente.

Es preciso que los ciudadanos tomen conciencia de los nuevos procedimientos legales que están germinando en el tejido empresarial, y deben ser formados y aleccionados en el cuándo, en el porqué, y en sus causas y consecuencias. La información y la formación debe abarcar todo el complejo piramidal social y empresarial.

En el año 2011, la conocida consultora Deloitte hizo una encuesta entre las PYMES y su relación con el compliance, en Alemania. Los resultados arrojaron la desproporcionada y generalizada importancia de las leyes como área más relevante de compliance (directrices, procedimientos internos, valores y normas, estatutos, cultura y leyes).

El conjunto de población laboral que aglutina la PYME alemana es del 61%, según el Instituto Nacional de Estadística alemán de 2017). Las PYME alemanas representan el 99,3% de la totalidad de las empresas o sociedades mercantiles.

AREAS RELEVANTES EN COMPLIANCE

MOTORES EN COMPLIANCE

En primer lugar, la abundancia normativa, Derecho Penal, Fiscal, de la Competencia, Laboral, Medioambiente...

Mas exigencias al órgano de administración: Foco en sistemas de gestión de control y riesgos (protección de datos, etc.) y el Código de gobierno corporativo para empresas familiares.

Corruptelas en el pasado: Pérdida de confianza y mayor sensibilidad con la corrupción nacional e internacional y sanciones penales para delincuentes.

Consecuencias graves: Responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones de supervisión y gestión y Exclusión de contratos públicos.

Clientes, proveedores y financiación: Exigencia de información y transparencia.

UTILIDAD DE COMPLIANCE EN PYMES

- Transparencia.
- Evita daños y perjuicios/responsabilidad penal del órgano de administración.
- Evita daños reputacionales.
- Marca la conducta “Tone from the Top”.
- Promueve confianza de emplead@s.
- Confianza conlleva flexibilidad necesaria y los controles traen la seguridad.

RELEVANCIA EN LOS DEPARTAMENTOS HERRAMIENTAS PARA IMPLANTAR COMPLIANCE REGIMEN DISCIPLINARIO EN COMPLIANCE

FUNCIÓN DE COMPLIANCE – DEPENDENCIA

Si nos centramos en España, las PYMES y el compliance, todavía no han desarrollado una estrecha relación simbiótica a raíz de los resultados que está ofreciendo el sector, donde se aprecia una falta de interés y de formación empresarial, así como un desconocimiento globalizado en la población. Sin duda alguna, es preciso realizar un control y seguimiento de la evolución del compliance en España, en su tejido social y empresarial. Tal vez este estudio todavía no se realizado en España porque, no es un dato

que tenga especial relevancia para el desarrollo empresarial, según algunos “expertos”, que por lo general solo desarrollan su actividad localmente.

Una prueba de esta afirmación, ha sido lo ocurrido con la antigua ley orgánica de protección de datos que, a título pionero en toda Europa, se procuró instaurar y ejecutar en España desde el 13 de diciembre de 1999. Se tardó más de una década en que la administración asumiera su papel sancionador para alcanzar una aplicación de la ley, y al mismo tiempo, un conocimiento social y de los individuos en cuanto a derechos y obligaciones derivados de la misma.

Parece que el compliance, y no solo en España, tendrá que seguir la misma pauta, una extensa demora a la hora de desarrollar e instaurar como procede un elemento de progreso global tan necesario como es el compliance.

En ningún caso debe equipararse compliance a sanción, sino a progreso, cultura y protección. Sin embargo, es un hecho constatable, que el motor de cualquier norma, ley o regulación, forzosamente debe pasar por el régimen sancionador, que debe ser disuasorio y de dominio público. Es el único y lógico refuerzo que debe contemplar cualquier proyecto legislativo.

Sin estas dos premisas, el progreso social está condenado a los designios del azar, a un estancamiento que nos acercará más a la edad media en lugar del futuro que nos corresponde en este tiempo, en este momento.

Actualmente, todos los despachos de abogados, consultoras y boutiques de Compliance (en España) contestan, ante la pregunta más habitual, a sus carteras y potenciales clientes: **No, actualmente no existe obligación expresa de implantar un Programa de Compliance. PERO, podría eximirle de una sanción o minimizarla.** Que es lo mismo que decirle a la población entera, “No se ha condenado a nadie, no es necesario hacer nada, todo va bien, pero no te excedas que empezamos a tener leyes y podrías tener un susto”.

De verdad, ¿Todo va bien?

Las empresas biotecnológicas y su mapa de riesgos



Maite Vázquez Calo
Partner Life Sciences
DA Lawyers

En muchas ocasiones, la industria biotecnológica tiende a confundirse con la industria de la salud por el peso que la biotecnología roja [1] tiene en el conjunto de las industrias usuarias de la biotecnología [2]. No obstante, la biotecnología abarca múltiples sectores que comprenden todos aquellos en los que se utiliza "la aplicación de principios científicos y de ingeniería para el proceso de materiales a través de agentes biológicos a fin de obtener bienes y servicios [3]". Esta definición incluye multitud de industrias como la alimentaria, bebidas y tratamientos de aguas, industria farmacéutica, bioquímica, residuos, etc., industrias que tendrán sus particulares riesgos penales. Esto significa que, al igual que ocurre en cualquier proyecto de implantación de un plan de prevención de riesgos penales, lo primero que deberemos hacer será el necesario estudio de la organización y su contexto.




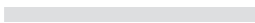






	Salud, tanto humana como animal
	Biología marina
	Plantas y sus productos, crecimiento o mantenimiento
	Procesos de reciclaje
	Producción de energía
	Bioinformática
	Aprovechamiento de recursos procedentes del desierto
	La formación y difusión de la biotecnología
	Aspectos legales
	Producción y control nutricional

Tabla 1: Colores de la Biotecnología¹

No obstante, una vez analizada la organización y su contexto, podremos darnos cuenta de que, en el sector biotecnológico, hay una serie de delitos que sistemáticamente aparecen con sus correspondientes escenarios en los mapas de riesgo y que, por tanto, deberemos incluir siempre que desarrollemos un plan de prevención de riesgos penales en empresas y entidades de este sector.

¹ Ver tabla 1: Colores de la biotecnología

² De acuerdo con datos del ICEX 2014, "las empresas de alimentos (62,7%) y la salud humana (25%) se destacan como empresas usuarias de biotecnología. Sin embargo, en el caso de las empresas dedicadas a la biotecnología, la salud humana representa el 61,9% y los alimentos y nutrición un 28,8 %"

accesible en <http://www.investinspain.org/invest/wcm/idc/groups/public/documents/documento/mde2/njy2/~edisp/doc2016666749.pdf>

³ A. T. Bull, G. Holt and M. D. Lilly, Biotechnology International Trends and Perspectives, 1982 ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (OECD), 18 accesible en inglés en <http://www.oecd.org/sti/emerging-tech/2097562.pdf>

Diez años más tarde, en 1992, el Convenio sobre Diversidad Biológica en su artículo 2 incorporó como definición de Biotecnología la siguiente: "toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos".

⁴ Edgar J. DaSilva, Former Director, Division of Life Sciences, UNESCO, Paris, Francia accesible en <http://www.ejbiotechnology.info/index.php/ejbiotechnology/article/view/1114/1496>

PRINCIPALES RIESGOS PENALES

Cuando hablamos de industria biotecnológica tendemos a pensar que el principal riesgo penal que deberemos abordar es todo aquél relacionado con el **uso indebido de la propiedad intelectual** (artículo 270 a 272 del Código Penal) e **industrial** (artículos 273 a 277) de terceros, ya que nos encontramos en un sector intensivo en investigación. Este riesgo debe aparecer en los mapas, pero normalmente, su incidencia suele ser baja desde la perspectiva de la entidad puesto que esta industria generalmente realiza estudios previos de patentabilidad y protección de la invención donde ya se delimita la libertad de operación, esto es, el 'freedom to operate'. Cuando se entrevista al personal de la organización, llegamos a la conclusión de que resulta mucho más importante para este tipo de entidades proteger su conocimiento frente a terceros que protegerse de la comisión de un delito por un uso ilícito del conocimiento de otros. A diferencia de lo que podría suceder en la industria farmacéutica, como por ejemplo de medicamentos genéricos, el riesgo de comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial en la industria biotecnológica se percibe como bajo y los controles para evitarlos suelen ser fácilmente identificables por parte de los responsables de las organizaciones.

Por el contrario, en esta industria, los **delitos relativos al mercado y los consumidores** (artículos 278 a 286) pueden tener una importancia mayor. La razón es que, en ocasiones, la necesidad de obtener resultados que soporten la financiación de los proyectos puede llevar a las entidades a realizar publicidad engañosa respecto a los efectos de determinados tratamientos y productos sin base científica suficiente que avale su uso. Generalmente, y en lo referido a la salud, es cierto que existe un control por parte de las autoridades sanitarias restrictivo que impide que muchos de estos productos (medicamentos, productos sanitarios y de diagnóstico in vitro) lleguen a mercado sin los estudios necesarios de eficacia y seguridad, pero no existe un control tan exhaustivo con otras áreas donde se aplica la biotecnología como es la de los alimentos funcionales.

Relacionado con los comportamientos de engaño a los mercados, podríamos incluir también como relevante la **estafa** (artículos 248 a 251 bis). La necesidad de financiación y la creación de valor para inversores también debe tener un reflejo en plan que diseñemos introduciendo medidas de control que lleven al engaño como sucedió recientemente en el caso Theranos [5].

Igualmente, y para supuestos de financiación pública, deberemos introducir escenarios de riesgos para aquellos **delitos contra la hacienda pública** (artículos 305 y sigs.) que tienen su incidencia en el cobro de subvenciones y en la creación de y uso de bases imponibles negativas y de deducciones generadas en las actividades de investigación y desarrollo. En este último caso, es corriente que las entidades tengan controles establecidos en la medida en que certifiquen sus proyectos para acreditar las deducciones y que contemos con informes de auditoría y de certificadoras independientes e incluso certificados de la propia Agencia Tributaria.

Por otra parte, un activo esencial en de las entidades biotecnológicas son las personas. En este sentido, encontramos al menos dos delitos que deberemos considerar para la definición de escenarios probables: el **delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros** (artículo 318 bis) en el caso de los contratos laborales con investigadores no comunitarios y becarios y los **delitos contra la Seguridad Social** por falta de cotización y el uso abusivo de deducciones y subvenciones de personal investigador.

⁵ Para aquellos interesados en cómo se desarrolló esta estafa, es recomendable la lectura del libro de J. Carreyrou, 'Bad blood Secrets and Lies in a Silicon Valley Startup', 2018

No menos importantes son aquellos delitos que vienen como consecuencia de la utilización de información genética de seres humanos a pesar de que no todas las industrias biotecnológicas se encontrarían bajo estos riesgos penales. Para estos supuestos, el bloque de delitos que deberemos considerar para definir nuestros escenarios de riesgos serán: **tráfico de órganos humanos** (artículo 156 bis), **manipulación genética** por la vía de imposición de penas del artículo 129 del Código Penal conforme establece el artículo 162 incluyendo la creación armas bioquímicas y los **delitos del descubrimiento y revelación de secretos** (artículo 197 y sigs.) siendo especialmente relevante en esta área entender el grado de pseudoanonimización de los datos personales tratados por los investigadores y las fuentes de acceso de los datos así como los controles establecidos desde la perspectiva de la implantación de la normativa de Protección de Datos Personales.

Es cierto que en esta industria siempre se plantea un punto sobre la posible contaminación del medioambiente, pero en este aspecto, no hay grandes diferencias respecto a otras industrias donde existe un alto riesgo de contaminación y se exigen estrictos protocolos de eliminación y control de residuos por mucho que estos últimos sean residuos biológicos en su mayor parte. No obstante, será necesario considerarlos.



GRADUANDO LOS RIESGOS

Uno de los aspectos más desafiantes de este sector a la hora de medir el grado de incidencia de un riesgo penal en el conjunto del plan de prevención, es la novedad de muchos de los proyectos y modelos de negocio. Esto supone que en ocasiones no somos capaces de percibir la existencia del riesgo o simplemente, no sabemos cómo medir el impacto que dicho riesgo puede acarrear a la entidad en caso de producirse el escenario que estamos definiendo.

Al medir los escenarios de riesgo por delito, deberemos medir la probabilidad de ocurrencia y su impacto. En los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, descubrimiento y revelación de secretos y los delitos contra los consumidores es recomendable cuantificar por el máximo impacto, sin perjuicio de la probabilidad de ocurrencia que se le asigne y que podrá medirse a través de jurisprudencia -las menos veces- y de la experiencia de otros proyectos y startups biotecnológicas.

Particularmente son difíciles los escenarios que hayamos concretado referidos a los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos contra los consumidores. En este sentido, la recomendación es dar la máxima puntuación a la coordenada de 'impacto' buscando que la entidad refuerce sus medidas de control en estas tres áreas donde los daños pueden ser incuantificables e imprevisibles, obligando a la organización a reflexionar sobre riesgos futuros que la entidad ni si quiera conoce en el curso de sus investigaciones.

“ **El sector biotecnológico presenta rasgos comunes que nos permitirá crear mapas de riesgos donde el factor biotecnológico sea el hilo conductor**”.

En definitiva, el sector biotecnológico no queda al margen de la implantación de los planes de riesgo penales, pero presentan, al margen de sus características empresariales, como toda entidad, una serie de rasgos comunes que nos permitirá crear mapas de riesgos donde el factor biotecnológico sea el hilo conductor del mapa de riesgos y donde no podremos olvidar la incertidumbre y riesgo que presenta este mismo factor a la hora de graduar nuestros riesgos.

El control de la financiación de los partidos políticos por el Tribunal de Cuentas y su régimen sancionador



Luis Esteban Delgado del Rincón
 Profesor Titular de Derecho Constitucional
 Doctor en Derecho por la Universidad de Burgos

Los partidos políticos son necesarios para el funcionamiento del Estado constitucional ya que desempeñan funciones esenciales como expresar el pluralismo político y ser instrumentos fundamentales de la participación política. Para el cumplimiento de estas funciones precisan de una financiación adecuada, ajustada a la legalidad vigente y sometida a un control externo efectivo.

El modelo de financiación de los partidos políticos en España, después de las diversas reformas legales, sigue fundamentándose en una predominante financiación pública y en una escasa financiación privada caracterizada por su opacidad. Es un modelo que, como afirma el profesor Óscar Sánchez, ha adolecido de varias deficiencias, entre las que pueden destacarse:

1. La incapacidad para propiciar la igualdad de oportunidades en la competición electoral, pues la financiación pública se reparte con unos criterios excesivamente proteccionistas del *statu quo* del sistema de partidos.
2. La creciente desconfianza hacia la financiación privada.
3. La falta de garantías de transparencia.

Los intentos de implantar un control efectivo de la financiación de los partidos han chocado con las trabas que las propias formaciones políticas han puesto para que se fiscalicen sus ingresos. No en vano, como es sabido, la regulación de la financiación y de su control está, en última instancia, en manos de los partidos políticos. Así, durante muchos años, los partidos han incumplido de modo sistemático la legalidad en materia de financiación, ante la ausencia de unos instrumentos de control eficaces. Es más, cuando la propia legalidad cerraba unas puertas mediante la fijación de límites económicos a la financiación, prohibiendo, por ejemplo, las donaciones de las personas jurídicas, abría otras para que entraran por ellas las fundaciones vinculadas a los partidos y recibieran las donaciones que aquellos tenían vetadas. Traemos a colación las palabras pronunciadas, en su día, por los Jueces Sandra Day O'Connor y John Paul Stevens del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en una de las sentencias más citadas sobre financiación electoral, *McConnell v. FEC*, 540 US 93 (2003), "el dinero, como el agua, siempre encuentra una salida".

En España, el control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos corresponde al Tribunal de Cuentas. Lo ejerce de forma exclusiva en los ámbitos del funcionamiento ordinario de los partidos políticos y de la financiación de los procesos electorales, sin perjuicio, en este último caso, de las funciones fiscalizadoras que tienen los Órganos de Control

Externo de las Comunidades Autónomas en las elecciones a las Asambleas legislativas regionales. El Tribunal de Cuentas cumple, por regla general, con las recomendaciones contenidas en algunas de las resoluciones dictadas por órganos del Consejo de Europa para la configuración de un modelo idóneo de control externo de la actividad económico-financiera de los partidos, como la *Recommendation [Rec (2003) 4] of the Committee of Ministers to member states on common rules against corruption in the funding of political parties and electoral campaigns, adopted by the Committee of Ministers on 8 April 2003* y el *Code of good practices in the field of political parties adopted by the Venice Commission (12-13 December 2008)*. Estos documentos establecen que los Estados han de contar, en su estructura institucional, con un órgano judicial o una autoridad independiente que inspeccione las cuentas de los partidos políticos, con un personal especializado para ejercer la función fiscalizadora y con una potestad sancionadora eficaz y disuasoria en los casos de vulneración de las normas en materia de financiación. Nos detenemos en el examen de este último requisito, distinguiendo para ello el régimen sancionador en el ámbito de la financiación ordinaria de los partidos y el de la financiación electoral.

1. En el ámbito de la financiación ordinaria de los partidos, tras los numerosos casos de corrupción política aparecidos en los últimos años, el legislador ha reformado la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (LOFPP) en dos ocasiones: una por la LO 5/2012, de 22 de octubre y otra por la LO 3/2015, de 30 de marzo. Aunque el esfuerzo ha sido notable, todavía está por comprobar la efectividad de algunas de las medidas introducidas. Las reformas legales han ampliado considerablemente el catálogo de infracciones, han sido redactadas con mayor precisión y han sido graduadas conforme al principio de proporcionalidad, distinguiéndose entre ilícitos muy graves, graves y leves. Incluso podría haberse añadido alguna infracción más como el incumplimiento por los partidos de ciertas medidas de transparencia establecidas en la ley; o podrían haberse armonizado las normas de la LOFPP y de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG) sobre los límites económicos fijados para las donaciones privadas. También se han establecido sanciones económicas con diferentes y elevados importes en proporción a la gravedad de las infracciones, aunque, en algunos casos, la LOFPP otorgue al Tribunal de Cuentas un margen muy amplio para fijar su cuantía. Se ha regulado también de forma detallada un procedimiento sancionador en el artículo 18 de la LOFPP, sin perjuicio de que hayan de corregirse todavía algunas imprecisiones como quién puede ser nombrado instructor. Por otro lado, se ha ampliado el plazo de prescripción de las infracciones muy graves de cuatro a cinco años e introducido un plazo de prescripción de tres años para las graves y de dos para las leves; siendo todavía los dos últimos plazos bastante perentorios.

Del examen de los informes de fiscalización de los partidos políticos publicados después de la LOFPP de 2007 y antes de su reforma por la

LO 5/2012, son varias las irregularidades e infracciones detectadas por el Tribunal, a pesar de las omisiones del legislador a la hora de tipificar las infracciones sancionables. Ahora bien, la mayoría de ellas habían prescrito, ya que, inexplicablemente, la LOFPP de 2007 no fijaba un plazo de prescripción. El Tribunal de Cuentas abrió, por primera vez, un procedimiento sancionador contra un partido de ámbito regional, el Partido Aragonés Regionalista. El procedimiento finalizó por resolución del Tribunal de Cuentas, de 30 de abril de 2015, en la que le imponía una multa de 164.960 euros por haber aceptado donaciones anónimas en el ejercicio 2011. Sin embargo, tras el oportuno recurso, el Tribunal Supremo, por Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de mayo de 2016, anuló la resolución sancionadora del Tribunal de Cuentas al considerar que la infracción había prescrito.

Después de las reformas de la LOFPP de 2007 por la LO 5/2012, de 22 de octubre y la LO 3/2015, el Tribunal de Cuentas ha recogido en sus informes varias irregularidades e infracciones cometidas por las formaciones políticas. Muchas de ellas han sido justificadas y subsanadas posteriormente por los partidos infractores. Sin embargo desconocemos si el Tribunal de Cuentas ha iniciado y resuelto un procedimiento sancionador contra alguno de ellos. Convendría, en aras del principio de transparencia informativa, dar publicidad a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en un procedimiento sancionador, sin esperar a que se dicte la sentencia correspondiente por el Tribunal Supremo, si se hubiese presentado un recurso contra la decisión del Tribunal de Cuentas. Los resultados de la fiscalización se remiten también a la Abogacía del Estado y a la Fiscalía del Tribunal, por si pudieran dar lugar al ejercicio de acciones penales o de exigencia de responsabilidad contable. Tampoco existen evidencias, hasta ahora, de que se hayan iniciado acciones de este tipo contra alguna formación política.

2. En el ámbito de la financiación electoral de los partidos, el régimen sancionador establecido por la LOREG de 1985 resultaba también insuficiente. El artículo 134.2 LOREG solamente atribuía al Tribunal de Cuentas la facultad de proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención estatal a las formaciones políticas que hubieran cometido irregularidades en la contabilidad electoral o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales. Era una medida económica muy blanda y de escasa aplicación por el Tribunal de Cuentas. Esta institución no se configuraba como un órgano sancionador que exigía directamente responsabilidades, sino como un órgano técnico que formulaba una propuesta de carácter económico, la reducción o la no adjudicación de la subvención electoral, a una Comisión Parlamentaria, la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas. Ahora bien, ha de valorarse positivamente la labor realizada por el Tribunal de Cuentas supliendo algunas lagunas del régimen sancionador, particularmente la adopción de criterios para acordar la no adjudicación o la reducción de la subvención electoral (*Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos, de 30 de octubre de 2001*). Sin embargo, también aquí era necesaria una reforma legal. Esta se acomete con las modificaciones de la LOFPP (por la LO 5/2012 y la LO 3/2015) y de la LOREG (por la LO 3/2015), que afectan, sobre todo, a la infracción de la superación de los límites de gastos electorales. Este ilícito se tipifica ahora de forma detallada, graduándose sus sanciones según los porcentajes que los partidos hayan sobrepasado de los límites de gastos electorales. En estos casos, además de la privación o reducción de la subvención pública (ex artículo 134.2 LOREG), el partido infractor puede ser sancionado con una elevada multa fijada por el Tribunal de Cuentas (ex artículo 17.1.c) LOFPP). Con estas modificaciones se da un paso adelante en la regulación del régimen sancionador de

financiación electoral de los partidos y de la potestad sancionadora del Tribunal de Cuentas, que pasa a ser un verdadero órgano sancionador. Sin embargo, todavía queda pendiente una regulación más completa y precisa de las infracciones electorales sobre la superación de los límites de gastos electorales y de los conceptos que los integran, así como de otras infracciones en materia de contabilidad electoral.

En los informes de fiscalización de los últimos procesos electorales, celebrados tras las reformas de la LOREG y de la LOFPP en 2012 y 2015, se recogen las irregularidades o infracciones electorales que han sido detectadas por el Tribunal de Cuentas. En la mayoría de ellos el Tribunal acuerda no formular propuesta de no adjudicación o de reducción de la subvención electoral, ni imponer sanción alguna al amparo del artículo 17.1.c) LOFPP, al no haber superado ninguna formación política los límites de gastos específicos previstos para cada proceso electoral. Sin embargo, en el informe sobre las elecciones locales de 2015, el Tribunal reconoce que fueron varios los partidos que superaron los límites de gasto electoral en diversos porcentajes. Este hecho daba lugar a una infracción del artículo 17 LOFPP, susceptible de sanción. El Tribunal ha iniciado numerosos procedimientos sancionadores contra las formaciones infractoras, la mayoría de ellas partidos pequeños de escasa implantación territorial. Algunos de los procedimientos han concluido con resolución sancionadora del Pleno del Tribunal, imponiendo cuantías económicas importantes. Previsiblemente contra dichas resoluciones los partidos sancionados interpondrán recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, que suspendería automáticamente la ejecución de la decisión del Tribunal de Cuentas y judicializaría el ejercicio de su función fiscalizadora, dilatándose en el tiempo la resolución definitiva de la infracción electoral.



Las últimas reformas de la LOREG y de la LOFPP han aumentado y reforzado las funciones fiscalizadoras del Tribunal de Cuentas sobre los partidos políticos y las fundaciones vinculadas a ellos. También le han atribuido una potestad sancionadora que ha comenzado a ejercer a través de la tramitación y resolución de los oportunos procedimientos sancionadores. Son reformas que se adecuan a las recomendaciones del Consejo de Europa para que los órganos de control externo de las cuentas de los partidos ejerzan su función de forma eficaz. También son reformas dirigidas a la mejora de la calidad democrática y a que los ciudadanos recobren la confianza en las instituciones y en los partidos políticos.



Los pilares en los que se sustenta el modelo de **corporate compliance**



Javier Puyol
Magistrado Excedente
Abogado. Socio Director de Puyol-Abogados & Partners.
Consultor TIC's



*El **Corporate Compliance** vela para que las actividades de la empresa se desarrollen conforme a la **ética***

Hace poco tuve la ocasión de leer, como desde una gran Compañía de este país se indicaba que, la responsabilidad social corporativa y empresarial constituye una parte del Compliance, y que ambas son vitales para el funcionamiento de cualquier empresa, lo cual queda aún más patente si se indica que sin la asunción de "compromisos de Compliance o sin responsabilidad social corporativa y empresarial, una empresa no podría existir en la actualidad, puesto que la sociedad no la aceptaría". Por ello, se puede afirmar que el Compliance es una nueva forma de entender y afrontar la gestión de las empresas, enfocada a prevenir, detectar y responder de forma ordenada y sistemática a los riesgos relacionados con las normas de conducta.

El Corporate Compliance vela para que las actividades de la empresa se desarrollen conforme a la ética, a la normativa vigente, a las recomendaciones de las mejores prácticas, y a las políticas y procedimientos internos. Así, y al hilo de ello, el Compliance se basa en el adecuado engranaje de cuatro conceptos básicos fundamentales, que se encuentran perfectamente definidos e individualizados, y que son los siguientes:

- (i) La ética
- (ii) La sostenibilidad
- (iii) Cumplimiento normativo
- (iv) Responsabilidad social corporativa y empresarial

Es cierto, que en la actualidad, todo ello es consecuencia del constante aumento del cúmulo de normas y regulaciones nacionales e internacionales; de la necesidad de dar confiabilidad y transparencia en la información a los mercados financieros y a todas las partes interesadas (stakeholders); del necesario cumplimiento de las políticas y normas internas

enmarcadas en directrices de naturaleza corporativa; de la búsqueda de conductas éticas y socialmente responsables por parte de quienes integran una organización; de hacer necesario la existencia de la función "Compliance" como responsable del control de cumplimiento.

Esta función, sobre la base de lo ya indicado, constituye para las organizaciones una efectiva herramienta para la generación de valor, y, al mismo tiempo, representa un factor crítico a la hora de definir el estilo de la entidad.

La función de Compliance se constituye en la práctica como el "guardián de la reputación corporativa" a través de un eficaz manejo de los riesgos, y de asesoramiento, sobre el modo en cómo se deben hacer las cosas para alcanzar los objetivos propuestos de cara a obtener resultados socialmente responsables y de esta forma resguardar la sostenibilidad y la reputación de cualquier persona jurídica o entidad empresarial.

En un primer momento, se hace necesario llevar a cabo un análisis de estos pilares que sirven, tal como ha quedado dicho, como fundamento del Corporate Compliance, en los términos que se va a proceder a exponer seguidamente:

EN PRIMER TÉRMINO, LA INTERRELACIÓN ENTRE LA ÉTICA Y EL COMPLIANCE

Entre estas dos variables se ha provocado diversos debates, donde por una parte se les confronta y se les concibe como incompatibles, y, por otro lado, hay todo un esfuerzo para intentar un equilibrio que permita a la empresa competir sin causar un daño a la propia compañía, a sus grupos de interés y a sus clientes.

La misma implica básicamente el momento en que la Ética y el Compliance actúan transponiendo el espacio natural de la expresión de buenas prácticas, para convertirse en auténticos atributos empresariales, en el que los sectores económicos y empresariales vienen obligados a modernizarse y fortalecer con ello, los mecanismos vigentes para mantenerse plenamente sintonizados con el nuevo ambiente de negocios que cada día se va haciendo más comúnmente asumido en las sociedades modernas. En este orden de cosas, se puede afirmar que la ética en los negocios ya es un atributo empresarial decisivo para el buen desempeño de las empresas y su respetabilidad ante la sociedad.

Esta interrelación la ha significado muy profundamente Argandoña [1], cuando ha afirmado que el Compliance trata de asegurar que los directivos, empleados y proveedores no actúen contra las regulaciones o normas. Los objetivos se fijan fuera de la empresa, por la sociedad, los gobernantes y los jueces, y las empresas los aceptan y tratan de evitar hacer las cosas mal, para no tener problemas. La Ética va por otro lado: trata que directivos y empleados actúen siempre de manera responsable, buscando lo mejor para la empresa, los clientes, los colegas y

compañeros y la sociedad. Los objetivos los fija la empresa: haz el bien, no solo evita el mal. Cada empresa define los bienes que considera como propios e intangibles, que pueden ser entre otros, los siguientes: el de sus clientes, el de sus proveedores, el de sus empleados, entre otros muchos.

Por eso la ética se edifica a partir de tres cosas: bienes, normas y virtudes, mientras que el Compliance solo se construye sobre las normas.

Con relación a los bienes, ya han sido de consideración anteriormente, en lo que atañe a la empresa, a los directivos y a los empleados, y a la sociedad, que tendrá como misión ejercer un efectivo control sobre los mismos, siendo una responsabilidad más que notable en el ámbito empresarial.

“ **La ética se edifica a partir de bienes, normas y virtudes y el Compliance solo se construye sobre las normas** ”

1 Cfr.: ARGANDOÑA, Antonio. "Compliance + ética ¿por qué? (I)". IESE Business School. 8 de mayo de 2015. <https://blog.iese.edu/antonioargandoña/2015/05/08/compliance-etica-por-que-i/>

Y virtudes, que es algo que el Compliance es incapaz de ver, ni de lejos. Las virtudes son la clave de los aprendizajes y, por tanto, de la transformación. Un sistema basado solo en el cumplimiento de las normas solo tiene un mecanismo de corrección: los premios y los castigos, tanto externos (multas, cárcel, juicios, etc.) como internos (despidos fulminantes, salarios congelados, represalias del director de recursos humanos, etc.).

La ética tiene ese mismo mecanismo, pero le añade otro: vuelve a intentarlo, porque tienes que ser un buen profesional, una persona excelente; porque no puedes separar tu vida privada de tu vida profesional... por ello, estos valores, habitualmente se materializan y representan a través de un código de ética, que constituye un medio para transformar los valores y principios de una institución o empresa en conducta efectiva de sus todos sus colaboradores, y de aquellos otros que tienen una relación de cualquier clase con una estructura empresarial concreta y determinada, en comportamientos y actitudes predefinidas, y consecuentemente con ellos plenamente coherentes es el documento formal que presenta directrices de conducta ética para actividades institucionales o empresariales, debiendo ser seguido por todos los colaboradores a ellas ligados. Esas directrices deben ser aplicadas por los trabajadores y los profesionales, independientemente del cargo o función que ocupen, que actúen directa o indirectamente en las fases de planificación, de producción, de interlocución y comunicación, de comercialización y de actividades conexas o correlativas.

2. LA SOSTENIBILIDAD COMO ELEMENTO DE SUSTENTO DEL MODELO DE COMPLIANCE

De acuerdo con el Brundtland Report define la sostenibilidad como *"el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades"*. Debe tenerse presente que la responsabilidad de la sustentabilidad recae en todos, incluidos los individuos, por ello es importante considerar que el concepto de la sostenibilidad se presenta tanto como una oportunidad, y, al mismo tiempo, como un compromiso, que necesariamente debe ser respetado y observado.

El término "sostenibilidad", tiene hoy en día múltiples manifestaciones, que deben ser asumidos como valores por los Códigos de Conducta, y que responden a conductas deseables y exigibles en el seno de cualquier empresa y de cada tipo de actividad económica o industrial. Dicho término, por tanto, hace referencia a múltiples conceptos, que tienen que ser incardinados en el modelo de Compliance. Estos conceptos, entre otros, pueden ser los que se citan a continuación [2]:

(i) El llamado "desarrollo sostenible", definido en el citado Informe Brundtland, como aquellos caminos de progreso social, económico y político que satisfacen las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades.

(ii) El denominado como "ecodiseño", que según la RAE, es la concepción original de un objeto u obra destinados a la producción en serie, el ecodiseño suma a esta definición la consideración de los impactos ambientales que se pueden producir en cada una de las fases de su ciclo de vida, con el fin de intentar reducirlos al mínimo, sin menoscabo de su calidad y aplicaciones.

(iii) La "ecoinnovación", consistente en la transformación de ideas en valor para que generen resultados. Cuando la innovación genera cambios que permiten un *desarrollo más sostenible*, hablamos, por tanto, de **ecoinnovación**.

(iv) La "eficiencia energética". Consiste en la obtención de los mismos bienes y servicios energéticos, pero con mucha menos energía, con la misma o mayor calidad de vida, con menos contaminación, a un precio inferior al actual, alargando la vida de los recursos y con menos conflicto. Otro concepto relacionado, y en ocasiones utilizado como sinónimo, es el de **ecoeficiencia**, acuñado por el *World Business Council for Sustainable Development (WBCSD)*, y que consiste en crear más bienes y servicios utilizando menos recursos y generando menos basura y polución.

(v) La "ecoeficacia". O también denominada **ecoefectividad**, tiene objetivo minimizar los procesos de la *cuna a la tumba (cradle to grave)* y generar metabolismos cíclicos *de la cuna a la cuna (cradle to cradle)* que permitan que los materiales mantengan su estatus como recursos en cualquier parte del proceso, ya sea dentro de la Biosfera o de la Tecnosfera. La idea es: *Residuo = Alimento*, desapareciendo por completo el concepto de basura.

(vi) La conocida como "energía renovable". Es la energía que se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen, o porque son capaces de regenerarse por medios naturales. Un concepto similar, pero no idéntico es del de **energías alternativas**: una energía alternativa, o más precisamente una fuente de energía alternativa es aquella que puede suplir a las energías o fuentes energéticas actuales, ya sea por su menor efecto contaminante, o fundamentalmente por su posibilidad de renovación.

(v) El llamado "cambio climático". Se le llama a la modificación del clima con respecto al historial climático a una escala global o regional. Tales cambios se producen a muy diversas escalas de tiempo y sobre todos los parámetros meteorológicos: temperatura, presión atmosférica, precipitaciones, nubosidad. En teoría, son debidos tanto a causas naturales como antropogénicas.

El término suele usarse de manera poco apropiada, para hacer referencia tan solo a los cambios climáticos que suceden en el presente, utilizándolo como sinónimo de *calentamiento global*. La *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* usa el término sólo para referirse al cambio por causas humanas.

(vi) "la denominada como "ecomovilidad". También conocida como movilidad sostenible son aquellas prácticas que ayudan a reducir los efectos negativos (*contaminación del aire, consumo excesivo de energía, efectos sobre la salud de la población o la saturación de las vías de circulación*), ya sea por la responsabilidad de personas sensibilizadas con estos problemas, por el desarrollo de tecnologías que amplíen las opciones de movilidad, o por decisiones de las administraciones u otros agentes sociales para sensibilizar o promover dichas prácticas.

(vii) La "inteligencia ecológica". Es la capacidad de desarrollar productos y servicios diseñados para que desde su creación hasta el final de su vida útil sean beneficiosos para el Medio Ambiente.

Todos los que se relacionan en cada momento con una empresa, bien sean trabajadores, clientes, proveedores o inversores están interesados en que la empresa ofrezca garantías de continuidad, y que no vean en peligro sus actividad laboral o comercial, y sus beneficios futuros o incluso su propia existencia a causa de incumplimientos que puedan generar grandes sanciones e indemnizaciones. Por tanto, la continuidad y la sostenibilidad de la empresa y del propio negocio son objetivos que buscan todos los grupos de interés empresariales, y por ello la sostenibilidad en desarrollo de la actividad de la empresa, cada vez cobra una mayor importancia y trascendencia, constituyéndose como uno de los pilares sobre en los que en la actualidad se asienta el Corporate Compliance, al constituirse como una dimensión nueva, pero determinante de la vida y de la actividad empresarial.

3. SE TIENE QUE HACER REFERENCIA AL CUMPLIMIENTO NORMATIVO, COMO UNA DE LAS BASES O ELEMENTOS DETERMINANTES DEL COMPLIANCE.

El concepto de cumplimiento normativo ha sido definida como: "una función independiente que identifica, asesora, alerta, monitorea y reporta los riesgos de cumplimiento en las organizaciones, es decir, el riesgo de recibir sanciones por incumplimientos legales o regulatorios, sufrir pérdidas financieras o pérdidas de reputación por fallas de cumplimiento con las leyes aplicables, las regulaciones, los códigos de conducta y los estándares de buenas prácticas (juntos "leyes, reglas y estándares)".

Por tanto, por cumplimiento normativo debe entenderse la función específica que permite a las empresas, a través de procedimientos adecuados como el establecimiento de políticas de actuación en determinadas materias, detectar y gestionar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones regulatorias, mitigar los riesgos de sanciones y las pérdidas que deriven de tales incumplimientos. Y por riesgo de incumplimiento entendemos los riesgos de sanciones legales, normativas, pérdida financiera material o de reputación.

En general, el concepto de cumplimiento significa ajustarse a una norma, como una especificación, política, norma o ley. El cumplimiento normativo (describe el objetivo que las organizaciones aspiran a alcanzar en sus esfuerzos para asegurarse de que conocen y toman medidas para cumplir con las leyes, políticas y reglamentos pertinentes. Debido al creciente número de regulaciones y a la necesidad de transparencia operativa, las organizaciones están adoptando cada vez más el uso de conjuntos consolidados y armonizados de controles de cumplimiento. Este enfoque se utiliza para garantizar que todos los requisitos de gobernanza necesarios puedan cumplirse sin una duplicación innecesaria de esfuerzos y actividades de los recursos.

Dentro del marco del cumplimiento normativo no han de considerarse únicamente las normas legales, como pueden ser las leyes o los reglamentos, sino que también debe hacerse referencia a las políticas internas, a los compromisos adquiridos con los clientes, los proveedores o incluso con terceros y, especialmente, los códigos éticos que la empresa se haya comprometido a respetar, pues existen multitud de casos en los que una actuación puede ser legal pero no ética.

En este sentido, las empresas tienen que atender a dos tipos de obligaciones:

³ En este sentido, "Los elementos fundamentales del sistema de cumplimiento normativo". OBS Business School. Universitat de Barcelona. <https://www.obs-edu.com/es/blog-investigacion/sistemas/los-elementos-fundamentales-del-sistema-de-cumplimiento-normativo>

a). Por un lado, las de obligado cumplimiento. Que son:

(i) La Ley y su regulación, los mandatos judiciales y, en definitiva, las promulgadas por los poderes públicos y que son de general cumplimiento.

(ii) Esta obligación debe proyectarse tanto sobre la normativa general que afecta a toda clase de personas jurídicas, sean empresas o no; como sobre aquella específica que regula su ámbito de actividad, especialmente, la de naturaleza comercial o económica.

b). Por otro lado, las que la persona jurídica determina voluntariamente su voluntad de cumplimiento. En esta categoría normativa se encuentran los códigos sectoriales o de buenas prácticas a los que la persona jurídica se haya adherido, y además su propio Código Ético o de Conducta que regule las relaciones internas o externas de la misma

c). Además, dentro de esta clasificación deben incluirse también aquellas políticas que la empresa haya determinado a los efectos de vertebrar jurídicamente su funcionamiento interno, y que constituyen una parte esencial del modelo de Corporate Compliance.

En los últimos tiempos, el cumplimiento normativo se ha convertido en una actividad muy importante e imprescindible para las personas jurídicas en particular, y para las empresas en general, sea cual sea su tamaño, relevancia o mercado en el que han de competir. Es cierto, que los cambios continuos de normativas en la actualidad no favorecen demasiado en la realización de esta tarea, y que termina influyendo de manera poderosa en su implementación, ya que cada vez resulta más difícil seguir con exactitud cuáles es la normativa vigente, y el modo de proceder dentro de la ortodoxia, en cada mercado o sector de la actividad económica, industrial o comercial.

En la actualidad, prácticamente cualquier mercado está hiper regulado, con diferentes normativas ya sean a nivel local, autonómico, nacional, comunitario o internacional; y no todas tienen que tener puntos en común o ser compatibles. Lo que es eficaz y obligatorio para un ámbito local puede no ser legal a nivel internacional o en según qué condiciones. Un sistema de cumplimiento normativo asegura mantener la legalidad a todos los niveles. A la hora de trabajar con cualquier administración pública o simplemente con otra empresa, también resultan vitales, ya que muchos de estos programas suelen ser uno de los requisitos básicos para poder licitar en un concurso público o privado. También los piden grandes empresas o marcas multinacionales que quieren asegurarse de actuar siempre bajo el respaldo del ordenamiento jurídico correspondiente, sin que exista riesgo alguno en el ejercicio de su actividad, sea este de naturaleza económico, reputacional, jurídico, o de cualquier otra índole^[3].

4. FINALMENTE SE DEBE HACER ALUSIÓN AL CUARTO PILAR SOBRE EL QUE SE SUSTENTA EL CORPORATE COMPLIANCE, QUE NO ES OTRO, QUE AQUEL QUE HACE REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA EMPRESARIAL.

La responsabilidad social corporativa, expresión asumida internacionalmente en el mundo empresarial, indica el compromiso voluntario de una organización, sociedad o empresa con la sociedad, el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Al referirse a la responsabilidad social se alude a la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la conciliación de la vida profesional y familiar, la prevención de riesgos laborales y salud laboral, la ética en los negocios, la transparencia, la reputación y el buen gobierno corporativo o la integración de discapacitados. El *Compliance* puede considerarse una herramienta para el debido cumplimiento por parte de las empresas de algunos de los objetivos de responsabilidad social, ética, transparencia, anticorrupción.. que, desde hace tiempo, se integran en la responsabilidad social corporativa. Así, en algunos de estos ámbitos, se pasa de un cumplimiento voluntario –característico de la responsabilidad social corporativa- a un obligado cumplimiento –propio del *Compliance*-. Con ello no se agotan todos los objetivos de ética, responsabilidad social y transparencia que deben informar la actividad de las empresas, ya que muchos de ellos continúan en el ámbito de la voluntariedad en su desarrollo.

En este sentido, debe ponerse de manifiesto la estrecha relación que existe entre responsabilidad social corporativa y Compliance [4]. Debe tenerse en cuenta, tal como señala Complianza, que en la última década hemos sido testigos de cómo las empresas, o más bien los empresarios, quieren demostrar su compromiso con el entorno y con la sociedad. Ese compromiso con la protección del medio ambiente, con el desarrollo sostenible, con la conciliación de la vida profesional y familiar, la prevención de riesgos laborales y salud laboral, la ética de los negocios, la transparencia, la reputación, etc., integran la responsabilidad social corporativa de una empresa.

Y es que cada vez el mundo empresarial está más concienciado de que no sólo hay que ofrecer productos de calidad al consumidor, sino que han de ser productos que respondiendo a las necesidades del cliente sean sostenibles.

Así lo corrobora un estudio de la Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) del mes de octubre de 2016, en el que se ha concluido que la responsabilidad social corporativa mejora la competitividad en las empresas a la vez que aumenta la innovación para responder a nuevos desafíos sociales y encontrar nuevos nichos de mercado. La tesis asegura que la responsabilidad social corporativa tiene un «*impacto positivo en el desempeño de la empresa, tanto cuantitativamente, en los resultados financieros, como cualitativamente, en la imagen de*



marca, en la satisfacción del cliente o en la tasa de abandono de los trabajadores».

De los datos obtenidos se ha podido concluir que las empresas que apostaron por prácticas de responsabilidad social corporativa mejoraron su competitividad y su caudal innovador, lograron nuevos y mejores productos y servicios y encontraron nuevos mercados, y estas prácticas son asumidas voluntariamente por parte de las empresas, ante una sociedad que exige cada vez más a las empresas compromisos sociales y medioambientales que superan el ámbito estrictamente económico.

A estos estándares de asunción voluntaria por parte de la empresa, propios de la responsabilidad social corporativa, se une el Compliance, si bien con un pequeño matiz, que no es otro que el que, éste sí que conlleva un obligado cumplimiento normativo, esto es, todo el conjunto de normas de derecho positivo que imponen conductas y comportamientos a las empresas, y con la reforma del Código Penal, al introducir la responsabilidad penal de la persona jurídica, se añaden un elenco de delitos que de ser cometidos en el seno de la empresa, conllevaría la sanción penal de la misma, lo que supone generar tanto consecuencias jurídicas como reputacionales para la empresa.

Puede afirmarse, por tanto, que el Corporate Compliance y la RSC comparten el hecho de ser

elementos legitimadores de las empresas y el cometido de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades empresariales, normativas en el primer caso y sociales en el segundo.

La cuestión es cómo se puede lograr que las personas se comporten conforme a los principios de una sociedad. Para ello, el instrumento imprescindible es la ética, o más bien la creación de una cultura ética en la empresa, con el objetivo de cumplir la ley e impulsar comportamientos excelentes, propios de la responsabilidad, a todos los niveles [5].

Todos estos elementos a los que se ha hecho alusión conforman una nueva realidad, cual es el Corporate Compliance, que trae consigo un nuevo modelo de actividad que necesariamente debe encajar con el desarrollo de la actividad de las personas jurídicas y de la empresa, y hacer entender al empresario, que estamos ante una nueva oportunidad de negocio, de una inversión que va a traer consigo una alta probabilidad de mejora de su organización, y no de un coste o gasto, que suponga de una manera efectiva, una barrera para el desempeño de su actividad.

4 Cfr.: "La estrecha relación entre responsabilidad social corporativa y Compliance. La cultura de cumplimiento y la RSC forman parte de la dimensión ética de la empresa". El Blog de Complianza. <http://www.complianza.net/actualidad/rsc/>

5 En este sentido, "Compliance y RSC, dos conceptos que deberían ir de la mano". Blog de CaixaBank. 11 de enero de 2018. <https://blog.caixabank.es/blogcaixabank/2018/01/compliance-y-rsc-dos-conceptos-que-deberian-ir-de-la-mano.html>

El valor de las normas **ISO 19600** y **UNE 19601** como métodos definidos para la gestión del cumplimiento normativo de las organizaciones



Jorge Bonito Vera
Socio-Director ADOK Certificación
Auditor Jefe Sistemas de Gestión UNE 19601

Pudiéramos decir que el número de esas normas que permiten la convivencia va in crescendo, lo que nos permite llegar, entre otras conclusiones, al hecho de que vivimos en una sociedad altamente compleja, con contextos, situaciones, procesos..., de un número tan sumamente indeterminado, que su regulación nos debería hacernos plantear, si el hombre realmente lo quiere controlar todo como si fuera un dios, al precio de su propia libertad. Pero eso es harina de otro costal.

También es cierto, que nuestra existencia en este maravilloso planeta y la supervivencia lograda, han sido fruto de nuestra necesidad vital por prever situaciones para las cuales tuviéramos un plan "B" en caso fallido, es decir, podríamos hablar de miles y miles de años haciendo planes de mitigación y planes de contingencia, que nos han permitido llegar a la situación actual. Hasta tal punto, que sobradamente sabido es el hecho de que los grandes desarrollos

“

Es evidente que el ser humano necesita de normas para poder regular la convivencia entre los miembros de un colectivo, que hoy día supera las más que diluidas fronteras nacionales y que trasciende a lo que se ha venido a llamarse la aldea global.”

industriales y de civilización a lo largo de nuestra historia, se han producido en momentos críticos para la supervivencia, lo que exigía "planes A, B, o los que fueran necesarios con tal de mejorar la situación presente y saltar las dificultades derivadas de crisis económicas, conflictos bélicos, etc. Para ello era vital el "método" que establecían modos de trabajo, que quedaban definidos en "procedimientos" para que a continuación estos formen parte de regulaciones que permitan sustentar el conjunto de logros alcanzados.

Pero sin pretender que este escrito se convierta en una reflexión metafísica, sí al menos espero que este par de párrafos introductorios, nos permitan pensar en dos cuestiones. La primera relacionada con la mención del primer párrafo acerca del hombre como miembro de un colectivo: la empresa, y en el segundo párrafo: la necesidad de normalización y regulación.

De un modo simple y muy comprimido, este par de párrafos iniciales han pretendido, ni siquiera explicar, porque es muy complicado hacerlo en cuatro líneas, pero sí al menos lanzar un par de ideas simples, de algo que vivimos a diario, hoy en nuestro presente, cuando la supervivencia a la que hacía referencia, viene dada por un contexto hiper competitivo, donde la necesidad de prever, es ahora más que nunca la clave para la supervivencia de nuestras empresas. Por tanto, toda regulación, es decir, procedimiento que determine el método del que hablábamos, nos debe permitir o debería permitir establecer un marco de mejora, de superación.

El hecho de que nuestras organizaciones cuenten con marcos regulatorios tan amplios y complejos, no puede ser un freno para su evolución y crecimiento, y por tanto un freno para la economía de las naciones. Más bien, las regulaciones deberían prever, para así garantizar su supervivencia, por supuesto en un marco que permita el desarrollo de la organización como parte indispensable del interés general de la sociedad, es decir, motor de desarrollo humano y de su economía, lo que supone hacerlo en el ámbito de las normas éticas y morales que sustentan la civilización.

Y ahora viene lo importante. En qué se traduce lo que estamos hablando: buen gobierno, transparencia, compromiso, ética, anticorrupción..., a la par que mejora, competitividad, riqueza, prestigio, eficacia y eficiencia.

La gestión de las organizaciones es compleja y puede llevarse a cabo de muy diversos modos, siguiendo métodos infinitos. Pero **la necesidad de regulación de la que hablábamos, así como la compleja red de relaciones de negocio internacionales, han obligado a que dichos métodos estén normalizados** para que en definitiva, podamos hablar un único idioma, conocido por todos.

Las normas ISO y otras normas de reconocimiento internacional, EN, BS, UNE, DIN,.. establecen los **marcos que pretenden dar garantías al cumplimiento de métodos de trabajo, funcionamiento y organización.**

En concreto, **las normas ISO 19600, UNE 19601 son el marco de mejora de los métodos definidos para la gestión del cumplimiento normativo de las organizaciones.** Es decir, sobre la base de que las organizaciones son miembros indispensables de la sociedad, y por tanto de su desarrollo y bienestar humano, estas han de funcionar bajo los mismos mecanismos que regulan los principios éticos y morales, garantizando la mejora y la competitividad, de ahí que su estructura esté basada en el ciclo de Deming o ciclo de mejora continua.



El análisis de riesgos, los canales de denuncia, los códigos éticos, los regímenes sancionadores, los planes de mitigación y contingencia, las políticas de buen gobierno y transparencia... todos ellos elementos requeridos por las normas de referencia citadas en el párrafo anterior, hacen de una organización un colectivo serio, responsable, competitivo y preocupado por su prestigio y reputación. Y por supuesto, la auditoría de estos elementos refuerza el espíritu preventivo que traslada una de las más importantes normas que regulan nuestra sociedad como es el código penal.

No solo hay que serlo, sino además parecerlo, se decía de la mujer del César. Por tanto, las organizaciones tienen una importante oportunidad de demostrar su prestigio y reputación en un mercado en el que la ética empresarial no es un elemento diferenciador sino un elemento básico, imprescindible, intrínseco a su ser y existencia.

Las **auditorías realizadas por una tercera parte**, también llamadas **auditorías de certificación**, son la prueba más evidente a la que una organización se puede someter voluntariamente con el fin de demostrar a un tercero, ya sea cliente, proveedor, administración pública, o a la sociedad en general, que su organización cuenta con mecanismos que le ayudan a controlar sus procesos y por tanto su actividad desde diversos puntos de vista, según la naturaleza de los requisitos a los que voluntariamente se somete, véase calidad, medio ambiente, seguridad de la información, seguridad laboral, prevención de delitos, anticorrupción, etc., etc.

En este modo la certificación es uno de los elementos que la Fiscalía General del Estado, en su circular 1/2016, precisó como **mecanismos cualificados para probar la eficacia del programa o modelo de prevención de delitos**. Incluso el Presidente de la Audiencia Nacional, D. José Ramón Navarro, que se manifestó a favor de que los tribunales otorguen un valor reforzado al certificado de la LUNE 19601, tal como se recogía en el diario El Economista en su publicación de 19/06/2017: *“es una certificación reconocida y de prestigio; es un sello prepericial de que se ha*

cumplido. En caso de poseerla, yo cambiaría la carga de la prueba. Quien discrepe será quien deba probar que la empresa no actuó correctamente”.

Sin duda, el hecho que nuestras organizaciones puedan llegar a ser responsables de la comisión de un delito como personas jurídicas, hace reflexionar acerca de la puesta en marcha de **mecanismos de gestión “demostrables”**. Primero, para mitigar el riesgo más importante: una organización no puede asumir en ningún caso el riesgo reputacional, cuyo impacto siempre negativo por cuestiones obvias, puede llegar a ser incalculable en cuanto a los daños que sobre la firma afectada, pueden llegarse a producir. Segundo: puede verse controlado y mitigado dicho riesgo, si puede demostrarse que todos los mecanismos previstos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en nuestro propio Código Penal respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se encuentran sometidos a auditoría de tercera parte, por una entidad sometida a su vez a los criterios internacionales de certificación y acreditación.

Esto demostraría ser un sistema vivo, embebido en la cultura de la empresa, intrínseco a todos y cada uno de los procesos que se desarrollan en la actividad y que sin menoscabo de la posibilidad de comisión de un delito por parte de cualquiera de los miembros de la organización, ésta ha propuesto y previsto los mecanismos de control, relativizando de este modo la responsabilidad del delito.



La doctrina del Tribunal Supremo sobre denuncias anónimas como guía aplicable -mutatis mutandis- a las denuncias anónimas en un sistema interno de prevención de delitos



Luis Suárez Mariño

Abogado, socio de Defensa y Compliance S.L.P.
W3 prevención y compliance S.L.

No se ha escrito poco sobre la conveniencia o no de admitir denuncias anónimas como medio de persecución del delito.

Como escribe **Rubio Eire** *“En la sociedad del Antiguo Régimen, la denuncia anónima era un medio común para que se iniciase una investigación criminal contra un súbdito. Tan es así, que incluso en una de las pocas Repúblicas Europeas que hacían gala de un gobierno “democrático” para los estándares de la época, como la República Serenissima de Venecia, era práctica común que los ciudadanos ordinarios hicieran instalar en las puertas de sus casas buzones de correos conocidos como Bocca di Leone, donde se recogían las denuncias anónimas de los vecinos del barrio o sestiere, y posteriormente se expedían al Consejo de los Diez, quienes tramitaban de forma secreta dichas denuncias”* [1].

1.- RUBIO EIRE, J. V., “La posible inviabilidad de una denuncia anónima o fundada en fuentes no verificables como elemento precursor de una instrucción penal.” http://revistadejurisprudencia.elderecho.com/tribuna/penal/inviabilidad-verificables-elemento-precursor-instruccion_11_560680001.html

“La Novísima Recopilación (Título XXXIII, Ley VII) prohibió la investigación de los hechos denunciados anónimamente, salvo que tuvieran carácter de notoriedad”; así como que “la necesidad de poner límites a la delación, está presente en la redacción de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 (arts. 166 y 168) y en la Compilación General de 1879 al descartar la denuncia anónima como vehículo idóneo para desencadenar el proceso penal”, exigiendo la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente como requisito formal la identificación del denunciante. Así, establece el art. 266 que “la denuncia que se hiciera por escrito deberá estar firmada por el denunciador”; y la denuncia verbal exige la misma formalidad en el art. 267, y conforme a esa concepción, la Real Orden Circular de 27 de enero de 1924 señalaba que «las denuncias anónimas no deben ser atendidas por las Autoridades, y menos dar lugar a actuación alguna respecto del denunciado sin previa comprobación de hechos cuando parezcan muy fundados”.

No es ajeno nuestro Tribunal Supremo a las suspicacias que provocan las denuncias anónimas, y su admisibilidad para ser iniciadoras de unas diligencias de investigación penal, y precisamente ha hecho un esfuerzo argumentativo en aquellos casos en que ha admitido las mismas como base para el ini-

cio de diligencias finalmente terminadas en un procedimiento penal.

Paradigmática es la **Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 318/2013 de 11 Abr. 2013, Rec. 1098/2012**, en la que haciendo un esfuerzo argumentativo encomiable y un resumen de la jurisprudencia existente, manifiesta que **“la lógica prevención frente a la denuncia anónima no puede llevarnos a conclusiones contrarias al significado mismo de la fase de investigación. Se olvidaría con ello que el art. 308 de la LECrim referido al sumario ordinario, obliga a la práctica de las primeras diligencias « inmediatamente que los Jueces de instrucción (...) tuvieran conocimiento de la perpetración de un delito ». Es indudable que ese conocimiento puede serle proporcionado por una denuncia en la que no consta la identidad del denunciante. Cuestión distinta es que ese carácter anónimo de la denuncia refuerce el deber del Juez instructor de realizar un examen anticipado, provisional y, por tanto, en el plano puramente indiciario, de la verosimilitud de los hechos delictivos puestos en su conocimiento. Ante cualquier denuncia -sea anónima o no- el Juez instructor puede acordar su archivo inmediato si el hecho denunciado “... no revistiere carácter de delito” o cuando la denuncia “... fuera manifiestamente falsa” (art. 269 LECrim).**

Nuestro sistema no conoce, por tanto, un mecanismo jurídico que habilite formalmente la denuncia anónima como vehículo de incoación del proceso penal, pero sí permite, según el Supremo **“reforzadas todas las cautelas jurisdiccionales, convertir ese documento en la fuente de conocimiento que, conforme al art. 308 de la LECrim , hace posible el inicio de la fase de investigación”.**

Esta idea está también –según recuerda la propia Sentencia- presente en el art. 5 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal aprobado por la ley 50/1981, 30 de diciembre . En él se precisa la capacidad del Fiscal para recibir

denuncias y para decretar su archivo “... cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna “.

Y también lo está en el ámbito de la actuación de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pues, junto a la función principal de prevención e investigación de los hechos delictivos de los que tuvieran conocimiento, el art. 11.1.h) de la LO 2/1986 , 13 de marzo, señala entre sus funciones las de **“... captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la Seguridad Pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia “.**

Para el Supremo la información anónima, aquella cuyo transmitente no está necesariamente identificado, debe ser objeto de **un juicio de ponderación reforzado**, en el que su destinatario valore su verosimilitud, credibilidad y suficiencia para la incoación del proceso penal.

“Un sistema que rindiera culto a la delación y que asociara cualquier denuncia anónima a la obligación de incoar un proceso penal, estaría alentado la negativa erosión, no sólo de los valores de la convivencia, sino el círculo de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano frente a la capacidad de los poderes públicos para investigarle. Pero nada de ello impide que esa información, una vez valorada su integridad y analizada de forma reforzada su congruencia argumental y la verosimilitud de los datos que se suministran, pueda hacer surgir en el Juez, el Fiscal o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el deber de investigar aquellos hechos con apariencia delictiva de los que tengan conocimiento por razón de su cargo.”

Ahondando en los límites de permisividad de las denuncias anónimas la propia Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 318/2013 de 11 de Abril de 2013, Rec. 1098/2012, haciéndose eco de la propia jurisprudencia del Supremo y con apoyo también

en la jurisprudencia del T.E.D.H. establece que **“es permisible que las denuncias anónimas sirvan de base a las investigaciones policiales pero no lo es que puedan ser utilizadas ni como prueba de cargo ni como base para la adopción de medidas cautelares limitativas de los derechos fundamentales”.** Así cita la STS 11/2011, de 1 de febrero en la que ya el Alto Tribunal señalaba que **“... en cuanto a las denuncias anónimas o noticias confidenciales, hemos dicho en sentencias 1047/2007, de 17 de diciembre; 534/2009, de 1 de junio ; 834/2009, de 16 de julio ; 1183/2009, de 1 de febrero , que en la fase preliminar de las investigaciones, la Policía utiliza múltiples fuentes de información: la colaboración ciudadana, sus propias investigaciones e, incluso, datos suministrados por colaboradores o confidentes policiales. La doctrina jurisprudencial del T.E.D.H. ha admitido la legalidad de la utilización de estas fuentes confidenciales de información, siempre que se utilicen exclusivamente como medios de investigación y no tengan acceso al proceso como prueba de cargo (Sentencia Kostovski, de 20 de Noviembre de 1989 , Sentencia Windisch, de 27 de Septiembre de 1990). Habría, sin embargo, que establecer una limitación adicional. En efecto no basta con excluir la utilización de la “confidencia” como prueba de cargo, para garantizar una adecuada tutela de los derechos fundamentales. Es necesario excluirla también como indicio directo y único para la adopción de medidas restrictivas de los derechos fundamentales. Ha de recordarse que la confidencia puede ocultar un ánimo de venganza, autoexculpación, beneficio personal, etc., así como el antiguo brocardo de que “quien oculta su rostro para acusar, también es capaz de ocultar la verdad en lo que acusa”. Es por ello por lo que la mera referencia a informaciones “confidenciales” no puede servir de fundamento único a una solicitud de medidas limitadoras de derechos fundamentales (entradas y registros, intervenciones telefónicas, detenciones, etc.), y, en consecuencia, a decisiones judiciales que adoptan dichas medidas, salvo supuestos excepcionales de estado de necesidad**

(peligro inminente y grave para la vida de una persona secuestrada, por ejemplo). La supuesta información debe dar lugar a gestiones policiales para comprobar su veracidad, y sólo si se confirma por otros medios menos dudosos, pueden entonces solicitarse las referidas medidas”.

Así ha venido interpretándolo la doctrina jurisprudencial, avalando la legalidad de los procedimientos penales que tienen su origen en una denuncia anónima formulada ante las autoridades policiales o judiciales mencionadas en el art. 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, y de entre numerosos precedentes, podemos citar, a mero título de ejemplo, **la STS 1881/2000, de 7 de diciembre** que, de manera sintética, pero sumamente clara, ratifica el pronunciamiento de la sentencia aquí recurrida al afirmar que «...una denuncia anónima, sin perjuicio de que pueda servir de base lícita para iniciar las investigaciones necesarias para constatar la eventual veracidad de lo denunciado, no puede tener, por su propia naturaleza, efectividad alguna como prueba de cargo».

Del mismo modo, **la STS 253/2000, de 24 Febrero**, respalda la legalidad del proceso penal incoado por el Juez de Instrucción a partir de un atestado policial iniciado por una denuncia anónima, argumentando dicha resolución que «*el anonimato de una denuncia verosímil --sea verbal o escrita-- no exige su comprobación por el funcionario policial [nosotros añadimos, o judicial, a tenor del citado art. 269 LECrim.] que la reciba*».

Y también se ha pronunciado el Supremo en relación a las denuncias anónimas recibidas directamente por la Autoridad judicial y que motivan el inicio del procedimiento judicial. Ad exemplum, valga citar **la STS de 11 de Octubre de 1994** que sostiene la intrascendencia «... **de haber llegado la noticia criminis al instructor --obligado a actuar incluso de oficio-- a través de una denuncia anónima...**», pues, «... **nada de lo citado constituyen nulidades o faltas procesales capaces de anular el**

proceso o viciar la prueba».

En suma, si el Juez de Instrucción no entendió inverosímil los hechos denunciados, ni excluyó que los mismos carecieran de tipificación penal, su decisión de iniciar las Diligencias Previas no cabe reputarla de «actuación judicial clandestina e ilícita» como infundadamente la califica el recurrente y generadora de la nulidad radical del proceso que se postula, y ello por más que se prescinda del exacerbado formalismo en el que el motivo se refugia”.

En resumidas cuentas como concluye **la Sentencia 318/2013 de 11 de Abril** “*la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, por más que la denuncia anónima (técnicamente «delación», sinónimo de «acusar», que puede definirse como «el hecho de revelar a la autoridad judicial, o demás autoridades y funcionarios competentes la perpetración de un delito, designando al autor o culpable, pero sin identificarse el denunciador, cuya identidad se esconde en el anonimato»)* deba ser contemplada con recelo y desconfianza. Sin embargo, al no proscribirla expresamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decretarse su rechazo por principio, máxime teniendo en cuenta la multitud de hechos delictivos de que las autoridades policiales y judiciales son informadas de esta forma por quienes a causa de un temor razonable de represalias en ocasiones notoriamente feroces y crueles, prefieren preservar su identidad, de lo cual la experiencia cotidiana nos ofrece abundantes muestras. **En tales casos, el Juez debe actuar con gran prudencia, y no puede ni debe actuar con ligereza en la admisión o en el rechazo de la denuncia anónima. Pero si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito. a limine**

prima facie”.

La propia **STS 318/2013 de 11 de Abril** advierte, por otra parte, que el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal únicamente prevé el rechazo de la denuncia cuando ésta fuese «manifiestamente falsa», esto es, cuando los hechos denunciados carezcan plena y absolutamente de verosimilitud, y también cuando éstos no revistieran caracteres de delito, de suerte que si no concurre ninguna de estas dos circunstancias, el Juez deberá proceder a cumplimentar al mandato legal que en el mismo precepto le exige «la comprobación del hecho denunciado».

Y, a mayor abundamiento, se refiere **también a la Instrucción núm. 3/1993, 16 de marzo, de la Fiscalía General del Estado** que tras recomendar a los Fiscales la indispensable prudencia concluía que “... **la ponderación de la conveniencia de iniciar una fase de investigación preparatoria con origen en una denuncia anónima transmisora de una noticia delictiva, habrá de calibrar, fundamentalmente, el alcance del hecho denunciado, su intensidad ofensiva para un determinado bien jurídico, la proporcionalidad y conveniencia de una investigación por hechos cuyo relator prefiere ampararse en el ocultismo y, en fin, la legitimidad con la que se pretenden respaldar las imputaciones delictivas innominadas**”.

Lo dicho hasta ahora puede tener reflejo –mutatis mutandis- en la admisión de denuncias anónimas en un sistema interno de prevención de delitos, que en la práctica se impone como medio eficaz de descubrir delitos.

Sobre la base de los criterios jurisprudenciales apuntados serían admisibles las denuncias anónimas en un sistema de prevención de delitos siempre que las mismas dieran lugar a una investigación interna a fin de acreditar su verosimilitud y trascendencia, pero en ningún caso sería admisible que la simple denuncia anónima pudiera dar lugar a medidas de sanción

interna frente al denunciado si fuera un empleado -las cuales serían por éste recurribles ante la autoridad laboral-; a la resolución de contratos mercantiles si la denuncia fuera de un contratista-que igualmente sería objeto de impugnación ante los tribunales- y tampoco deberían de ser objeto de remisión, sin una mínima investigación interna, a las autoridades (policía, fiscalía o judiciales). Lógicamente estamos hablando de conductas presuntamente delictivas que pudieran dar lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica, no a posibles denuncias en relación a posibles delitos “que afecten a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual”, en relación a los cuales existe una obligación legal de comunicación a las autoridades (ex art. 450.2 C.P.), por lo que parece aconsejable trasladar a las autoridades la denuncia anónima recibida sobre un presunto delito consumado o en fase de preparación, aun sin investigar su posible verosimilitud, y que sean las autoridades quienes procedan a investigar la misma, y adoptar en su caso las medidas oportunas.

Por lo que se refiere a la duración admisible de la investigación iniciada tras recibir una denuncia anónima, también la propia STS 318/2013 de 11 Abr. 2013, nos ofrece un guion útil, pues analizando el retraso de la policía en poner en conocimiento del Fiscal o del Juez instructor la investigación de los hechos, citando el art. 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que impone la obligación de los funcionarios de policía judicial, desde que tuvieron conocimiento de un delito público o fueron requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito, de participarlo a la autoridad judicial o al Fiscal, siempre que “... pudieran hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención”, dice el Supremo que “*Es evidente que el legislador ha querido excluir de forma expresa un modelo de investigación penal ajeno al control por el Fiscal o la autoridad judicial. La indagación de un hecho que reviste apariencia delictiva supone, en la mayor parte de los casos, adentrarse en la parcela*

de exclusión que todo ciudadano quiere preservar frente a los poderes públicos, de ahí la prevención del legislador. Pero **también tiene toda la lógica que cuando se trata de una denuncia anónima sobre la comisión de un hecho delictivo, la existencia de un período de tiempo encaminado a acreditar que los hechos que se han puesto en conocimiento de los agentes justifican la incoación de una investigación preliminar, introduce una matización a lo que parece derivarse de una interpretación microliteral de aquel precepto.**

A ello se refiere la **STS 253/2000, de 24 febrero**: “el anonimato de una denuncia verosímil --sea verbal o sea escrita-- no exime su comprobación por el funcionario policial que la reciba, con las cautelas necesarias para evitar actuaciones infundadas. En este caso la Guardia Civil dejó constancia escrita mediante diligencia de la denuncia telefónica recibida, y prudentemente hizo averiguaciones en su deber de investigación criminal antes de abordar a los hoy acusados. - 2) Es evidente que ni tenía que poner en conocimiento de los denunciados desde el principio la investigación policial, ni tampoco había de comunicar de manera inmediata la recepción de la denuncia a la autoridad judicial: lo primero porque la puesta en conocimiento que el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece está referida, dentro del ámbito del derecho de defensa y asistencia jurídica, al procedimiento judicial, no a las actuaciones de investigación policial que integran el atestado previo a la incoación de aquél. Y lo segundo porque lo que exige el artículo 284 es la comunicación inmediata por la Policía a la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal del «conocimiento» de un delito y esto además con la condición de que pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. Se evidencia así la necesidad de evitar la precipitada comunicación de las denuncias recibidas, cuando por el anonimato o por su vaguedad, lo comunicado aun siendo suficiente para iniciar una investigación en sede policial dirigida a comprobar la información recibida, no lo sea para proceder sin más a trasladar su recepción



a la autoridad judicial. La Policía puede y debe primero, dentro de lo posible, comprobar en tales casos la seriedad de la denuncia o su posible falsedad (art. 269 LECr.), sin limitarse a actuar mecánicamente como transmisor o correo de cualquier denuncia recibida”.

Estas consideraciones son igualmente aplicables –mutatis mutandi– a los sistemas de denuncia que establezcan las personas jurídicas, y no resultan incompatibles con las exigencias de la reciente **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en vigor desde el pasado 7 de diciembre, y en cuyo artículo 24, admite expresamente las denuncias anónimas** que tengan por objeto “ la comisión en el seno de la persona jurídica que establezca el sistema, o

en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable”; pero en todo caso habrá de cumplir las siguientes exigencias:

1. “**Qué los empleados y terceros sean informados acerca de la existencia de estos sistemas de información**”, lo que por otra parte es un requisito esencial para garantizar la eficacia del sistema, pues si no se comunica y e informa adecuadamente a los posibles usuarios del canal de su existencia, difícilmente el mismo podrá ser objeto de utilidad. En este sentido la UNE 19601 exige “garantizar que los miembros de la organización conozcan los canales de comunicación existentes y los procedimientos que regulan su funcionamiento; e igualmente que se “fomente el uso de los canales de comunicación entre los miembros de la organización”.
2. “**Qué el acceso a los datos contenidos en estos sistemas quede limitado exclusivamente a quienes, incardinados o no en el seno de la entidad desarrollen funciones de control interno y de cumplimiento, o a los encargados del tratamiento que eventualmente se designen a tal efecto**”. (Por lo tanto la propia L.O. contempla expresamente la posibilidad de externalizar el canal); previendo además la propia L.O. que “cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias dicho acceso permita al personal con funciones de gestión y control de recursos humanos, y cuando lo sea para la tramitación de procedimientos judiciales o administrativos que, en su caso, procedan, sea lícito el acceso al sistema por la autoridad competente”.
3. **Qué se adopten las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos**

correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada.

4. **Qué los datos de quien formule la comunicación y de los empleados y terceros a los que en ella se haga expresa mención se conserven en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados, y en todo caso, en el plazo máximo de tres meses desde la introducción de los datos, pues transcurridos los mismos deberá procederse a su supresión del sistema de denuncias, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de la comisión de delitos por la persona jurídica.** Aclarando el propio texto legal que “las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica” así como que “transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el órgano al que corresponda, conforme al apartado 2 de este artículo, la investigación de los hechos denunciados, no conservándose en el propio sistema de información de denuncias internas”.

Es decir, que el responsable del canal deberá suprimir en un plazo máximo de tres meses los datos personales respecto del denunciante (si la denuncia no fuese anónima), denunciado, testigos y cualesquiera otros consten en la denuncia, pudiendo conservar los referidos a la conducta denunciada, a fin de dejar evidencia del funcionamiento eficaz del canal, y ello sin perjuicio de que si la denuncia diera lugar a una investigación esos datos personales sean objeto de tratamiento por el órgano responsable de llevar adelante la misma.

La responsabilidad social corporativa parte de la innovación y el compliance en Abengoa



Cristina Cuesta Delgado
Directora de responsabilidad social corporativa en Abengoa

“La observancia de los principios de actuación es la única vía para obtener la confianza del mercado y el respeto de la sociedad.”

Creamos soluciones tecnológicas innovadoras para el desarrollo sostenible en los sectores de Infraestructura, Energía y Agua contribuyendo al bienestar social.

Abengoa es una compañía global e internacional con más de 75 años de historia, que aplica soluciones tecnológicas innovadoras para el desarrollo sostenible en los sectores de infraestructuras, energía y agua.

Abengoa entiende la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) como aquella gestión ligada tanto a la reducción de impactos negativos asociados a la actividad empresarial como al incremento de impactos positivos allí donde la organización está presente y siempre teniendo en cuenta e integrando en su estrategia las expectativas de los grupos de interés. Para la organización, la RSC se traduce en una forma de gestionar los negocios de forma responsable, de tal manera que afecta de igual forma al diseño de la estrategia de la organización como a la toma de decisiones y a la gestión de operaciones.

La compañía está firmemente comprometida con la sostenibilidad y con la transparencia. Por ello, desde hace quince años, publica anualmente su Informe de Responsabilidad Social Corporativa y, desde hace dos, lo hace de manera integrada

con su Informe de Actividades, comunicando su desempeño en las áreas económica, social, medioambiental y de gobierno, así como de las principales actividades, proyectos y negocios desarrollados por la compañía durante el ejercicio. La compañía dispone de una herramienta informática denominada Sistema Integrado de Gestión de la Sostenibilidad, que aúna la información no financiera de toda la organización, lo que facilita su gestión y permite disponer de un robusto sistema de control interno que asegura su fiabilidad.

Este hecho refleja, por tanto, el compromiso voluntario y constante de la organización en materia de sostenibilidad, junto con el cumplimiento de los requisitos legales de publicación de información no financiera y la supervisión, por parte del Consejo de Administración, conforme a las actuales exigencias de los reguladores de una mayor transparencia y responsabilidad empresarial.

2017 se convirtió en un punto de inflexión en cuanto a normativa y regulación de información



no financiera cada vez más exigente en materia ASG (Ambiental, Social y de Gobierno), con la publicación de la Directiva Europea de Información no financiera. Recientemente, con la aprobación el pasado 13 de diciembre de la Ley que concluye el proceso de transposición al ordenamiento jurídico español, se pone de manifiesto cómo las exigencias de transparencia en la información reportada y su apuesta por el rigor y la fiabilidad de la información cobran especial relevancia al exigir explícitamente un reporte de información no financiera que contenga los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión y que esté verificado por un externo independiente.

Aunque durante el último periodo la compañía se ha visto inmersa en un complejo proceso de reestructuración financiera, ha sido capaz de volver a retomar su actividad generando valor en las comunidades en las que está presente contribuyendo así al bienestar social.

La extraordinaria dificultad y complejidad vivida en los últimos tiempos, hizo que consideramos conveniente hacer una revisión de los cimientos de la compañía. Por ello, durante el año 2017 revisamos la misión, visión y valores de la misma con el objetivo de reforzar el mensaje de transparencia, compromiso y buen gobierno. La misión, visión y valores de la compañía están diseñados conforme a una cultura de sostenibilidad y responsabilidad empresarial. El firme compromiso con estos valores por parte de toda la compañía permite generar valor a lo largo del tiempo y ser capaces de contribuir al bienestar social.

MISION

Nuestra misión es crear soluciones tecnológicas innovadoras para el desarrollo sostenible en los sectores de Infraestructura, Energía y Agua contribuyendo al bienestar social.

Enmarcada en una política responsable, nuestra gestión empresarial responde a los principios de eficiencia,transparencia y responsabilidad generando valor para nuestros grupos de interés.

VISION

Ser un referente mundial en el desarrollo de soluciones tecnológicas innovadoras en los sectores de infraestructura, energía y agua que contribuyan al progreso económico y social, desarrollando una cultura ética que impulse un modelo de gestión responsable con nuestro entorno y orgullo de pertenencia para nuestros empleados.

VALORES

Nuestra actividad reposa sobre valores éticos que guían el comportamiento de nuestros empleados, socios, colaboradores y proveedores. La observancia de los principios de actuación es la única vía para obtener la confianza del mercado y el respeto de la sociedad.

- Seguridad y salud
- Integridad
- Transparencia y buen gobierno
- Diversidad cultural e igualdad de oportunidades
- Rigor profesional
- Confiabilidad
- Orientación al cliente
- Innovación
- Contribución social
- Respeto por el medio ambiente



Abengoa dispone de una política de RSC donde establece las directrices en las áreas social, económica y ambiental a seguir por toda la organización y la forma en que la RSC se integra de manera transversal en todas las áreas de la compañía, actuando como palanca para conseguir sus objetivos de negocio. El cumplimiento de esta política es supervisado por la comisión de Auditoría, que depende directamente del Consejo de Administración conforme a las recomendaciones del Código de Buen Gobierno.

Durante 2018, hemos trabajado en la actualización del Plan Estratégico de RSC (PERSC) que tuvo que dejarse temporalmente en suspenso hasta la nueva definición de la estructura y el alcance de actividades del grupo. Este Plan está elaborado con un horizonte de cinco años: 2018-2022.

El PERSC define el marco y las directrices de la compañía mediante un conjunto de actuaciones que permiten integrar las expectativas de los grupos de interés en la estrategia de la organización, identificando objetivos concretos y diseñando acciones específicas que contribuyen a la evolución de un tejido empresarial responsable hacia un desarrollo sostenible y global.

Para llevar a cabo la actualización, hemos partido del antiguo plan estratégico, adaptándolo a los compromisos fijados en la política de RSC y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Dado que las macro tendencias globales afectan directamente al negocio y a la actividad de las compañías, hemos analizado junto con cada uno de los miembros del comité de dirección el impacto potencial que estas mega tendencias podrían tener sobre los negocios de Abengoa en el corto, medio y largo plazo, para identificar los posibles riesgos y oportunidades. Algunos de los aspectos que se han tenido en cuenta en el análisis han sido cambio climático, crecimiento poblacional, estrés de los recursos naturales, deforestación, fomento de la tecnología, crecimiento urbano, etc.

Asimismo, hemos considerado las mega tendencias en materia de sostenibilidad considerando los futuros retos o legislaciones que la compañía deberá tener en cuenta, como la Ley de Igualdad Retributiva, la nueva ley de Contratación pública o la Estrategia española de economía circular.

Por otra parte, también hemos mantenido reuniones con empleados clave en la organización para diseñar las líneas estratégicas y fijar objetivos, acciones e indicadores concretos que nos permitan dar seguimiento a la evolución del Plan.



Como resultado de este trabajo, se han definido principalmente tres ejes de actuación:

1. GESTIÓN GLOBAL Y GOBIERNO RESPONSABLE

Para asegurar que la compañía está al día de los nuevos requerimientos de cumplimiento en materia de políticas y compromisos, que provienen principalmente de peticiones de inversores institucionales e índices de sostenibilidad. Este eje se deriva de la mayor exigencia en los mecanismos de debida diligencia de las compañías (aplicación de las políticas corporativas, asegurar buen funcionamiento de los canales de denuncia, protocolos de respuesta y resolución de denuncias, responsabilidad sobre proveedores y contratistas y los impactos que sus acciones pueda tener en las operaciones de Abengoa). Las líneas directrices en este ámbito son:

- Cultura de prevención de corrupción.
- Transparencia.
- Gestión de riesgos.
- Cumplimiento normativo.
- Diligencia en la protección de los derechos humanos.

2. CREACIÓN DE VALOR EXTERNO

Para desarrollar proyectos que optimicen los impactos positivos económicos, sociales y ambientales creados por las actividades de Abengoa, comprendiendo las exigencias y requerimientos de las comunidades afectadas por las actividades de la compañía y mantener los niveles de diálogo necesarios para la correcta consecución de los proyectos. Las líneas directrices de este eje son:

- Contribución al progreso.
- Fomento de la innovación.
- Compromiso social e impacto local.
- Protección del medioambiente.
- Economía circular.
- Cambio climático.

3. CREACIÓN DE VALOR INTERNO

Para reforzar el orgullo de pertenencia y las cualidades positivas del equipo humano de Abengoa al mismo tiempo que se extienden los más altos estándares en materia de seguridad y salud a la totalidad de los centros de operación. Las líneas directrices de este área son:

- Seguridad y bienestar laboral.
- Igualdad.
- Retención del talento.

Este Plan permitirá a la compañía desarrollar sus capacidades distintivas en un entorno de innovación y desarrollo sostenible, de modo que anticipe los nuevos desafíos del negocio relacionados con la sostenibilidad y mitigue los riesgos inherentes a su actividad. Asimismo, permitirá desplegar la estrategia de RSC en cada vertical y geografía, con acciones concretas adaptadas a la realidad social de las distintas comunidades en las que Abengoa está presente.

Respecto a la mitigación de riesgos, la organización apuesta firmemente por un Sistema de Gestión de Riesgos robusto que esté integrado en el negocio, que sea parte fundamental en la toma de decisiones, así como una fuente de ventaja competitiva para la consecución de los objetivos.

Este análisis integral incluye la gestión de los riesgos de información no financiera como:

1. RIESGO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para vigilar el cumplimiento de los principios establecidos y evitar cualquier posible vulneración en materia de Derechos humanos, la compañía dispone de los Sistemas Comunes de Gestión, donde se establecen normas de obligado cumplimiento para todos los empleados con independencia del lugar en el que desarrollan sus actividades y del Modelo Universal de Riesgos (MUR), que

asegura la correcta prevención y gestión de los riesgos asociados a la vulneración de los derechos humanos a lo largo de toda la cadena de valor.

Otros mecanismos de los que disponemos para proteger los derechos humanos son el Código de Conducta, la adhesión de los proveedores al Código de Responsabilidad Social Corporativa con auditorías para vigilar su cumplimiento, canal de denuncias tanto interno y externo, auditorías internas no financieras, comités mensuales con presidencia (Recursos Humanos, Cumplimiento Normativo, Auditoría Interna, Riesgos, Responsabilidad Social Corporativa), o formación.

2. RIESGOS EN MATERIA AMBIENTAL Y DE CAMBIO CLIMÁTICO

Para La lucha contra el cambio climático es uno de los pilares de las políticas de sostenibilidad de Abengoa, no sólo por su impacto sobre el medioambiente sino también por su impacto en la economía y en la sociedad. Es una realidad innegable que los cambios en el medioambiente están alterando los patrones meteorológicos, incrementando la frecuencia de fenómenos extremos (lluvias torrenciales, sequías, aumento y descenso brusco de las temperaturas). Sin embargo y, a pesar de todo, esta situación no es irreversible todavía, pero requiere del trabajo, el esfuerzo y el compromiso de todos: compañías, gobiernos, agentes externos y sociedad en su conjunto.

Por ello, Abengoa ha desarrollado estrategias de análisis de riesgos asociados al cambio climático en proyectos e instalaciones, especialmente en zonas de alto riesgo. Actualmente los riesgos medioambientales de mayor impacto para la compañía son la incertidumbre frente a una nueva regulación ambiental, las variaciones de las condiciones del medio físico, la vulnerabilidad frente a desastres naturales o el uso de cultivos como materia prima en el proceso de producción

de bioetanol compitiendo con la alimentación.

Para su control y gestión, Abengoa establece mecanismos de mitigación, tales como el aumento de los coeficientes de seguridad en el diseño de proyectos considerando los parámetros meteorológicos y ambientales más desfavorables o la investigación orientada al uso de materias primas alternativas para la producción de etanol.

Asimismo, y gracias al Sistema Global de Gestión de Riesgos podemos detectar nuevas oportunidades de negocio como el incremento de negocio en energías renovables, si se produce un endurecimiento en la regulación relativa a combustibles fósiles; mayor demanda de agua provocada por el potencial aumento de temperatura o mayor número de horas de luz por el descenso de precipitaciones, o el establecimiento de medidas contra el cambio climático, por la madurez de la concienciación colectiva en términos medioambientales.

3. RIESGOS EN LA CADENA DE SUMINISTRO

Anualmente llevamos a cabo un análisis de proveedores de riesgo para evaluar la cadena de suministro en la actividad de Abengoa: vigilando la implicación y el cumplimiento de los proveedores a las políticas corporativas, determinando el nivel de riesgos y estableciendo medidas para su mitigación.

Este análisis considera distintas variables, como el país desde el que opera el proveedor, la naturaleza del suministro o tipo de actividad que lleva a cabo u otros aspectos más subjetivos derivados del conocimiento que tiene de ellos la compañía. Para determinar el nivel del riesgo del país del proveedor, Abengoa emplea reconocidos índices internacionales relacionados con los derechos humanos (trabajo infantil, discriminación, libertad de asociación...), la corrupción y a la observancia de los derechos políticos y civiles.

4. RIESGOS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD

Asegurar las condiciones de trabajo óptimas en el área de seguridad y salud laboral es prioritario para la organización. Por eso, Abengoa implementa sistemas de prevención de riesgos laborales, que son auditados periódicamente por entidades acreditadas que certifican el grado de adecuación a la normativa legal y su nivel de eficiencia.

Las sociedades de la compañía cuentan con comités de Seguridad y salud que se reúnen periódicamente para monitorizar y alertar sobre aquellos aspectos que puedan suponer riesgos para la seguridad laboral de los trabajadores, analizar los ratios de siniestralidad e implementar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos fijados en esta materia.

Asimismo, mensualmente se mantiene un comité de cada una de las unidades de negocio con el Comité Ejecutivo, en los que participa el departamento de Gestión de Riesgos y en los que se identifican y analizan la evolución de los principales riesgos que afectan a cada una de esas unidades, como la evaluación del cumplimiento de aspectos de seguridad y salud, así como los potenciales impactos en dicha unidad y en el conjunto de Abengoa.

Como hemos comentado, la RSC se integra de manera transversal en todas las áreas de la compañía, por ello nuestro departamento, en coordinación con el área de Auditoría interna no financiera, la unidad de Gestión de Riesgos y de Cumplimiento Normativo, extiende su marco de actuación, de forma transversal, a todas las líneas de actividad de la compañía.

En definitiva, en Abengoa creemos que la gestión responsable resulta fundamental para impulsar los negocios de manera eficiente y sostenible, considerando el actual contexto de cambio y de gran competencia global, por lo que todas y cada una de nuestras actividades y procesos se llevan a cabo teniendo presente nuestro modelo de desarrollo sostenible que trata de encontrar un equilibrio que maximice los beneficios para la compañía y para sus grupos de interés, con los niveles más estrictos de integridad y transparencia.

Conforme a los resultados obtenidos se podrán realizar auditorías a proveedores, con el objetivo de determinar el grado en que el proveedor está garantizando el cumplimiento de los principios recogidos en el Código de Responsabilidad Social. Para hacerlo, se ha creado un procedimiento de auditoría que define los aspectos a revisar y establece el alcance del trabajo en función del grado de importancia del proveedor, pudiéndose realizar los análisis mediante cuestionarios de autoevaluación o a través de auditorías (a distancia o presenciales) que incluyen visitas a las instalaciones del proveedor.

4. RIESGOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

Periódicamente se lleva a cabo un análisis de riesgos de RSC específico para instalaciones relevantes de Abengoa con el objetivo de identificar, supervisar y controlar los riesgos potenciales de cada una de ellas en materia de RSC. Esta información sirve como input para la confección del riesgo de RSC en el Modelo Universal de Riesgos (MUR) y permite identificar no solo los riesgos de RSC propios de cada instalación, sino también la percepción de terceros sobre estos riesgos con el objetivo de llevar a cabo un plan para su mitigación, control y seguimiento posteriormente.

El análisis se hace a partir de un cuestionario cerrado que contiene un total de 27 riesgos, seleccionados a partir de los asuntos relevantes en materia de RSC, que se encuentran englobados en seis áreas: prácticas laborales; salud y seguridad laboral; cadena de suministro; compromiso social e impacto local; gestión medioambiental y cambio climático; y ética, integridad y cumplimiento.

NOVEDADES

Manual de responsabilidad penal y defensa penal corporativas Rosal Blasco, Bernardo



ISBN: 9788490207673

Editorial: La Ley

Fecha de la edición: 2018

Lugar de la edición: Madrid. España

Colección: Temas

Encuadernación: Rústica

Medidas: 23 cm

Nº Pág.: 507

Idiomas: Español

La obra es el producto de los muchos años de experiencia profesional de don Bernardo del Rosal, abogado, catedrático de Derecho Penal y socio honorífico de la AEAEC.

En esta obra se aúnan dos vertientes fruto de casi 40 años de experiencia: la del trabajo científico teórico y la del abordaje práctico de los problemas y de sus soluciones. Así, el autor, por una parte, se hace eco, y toma posición, en el rico debate doctrinal que se ha suscitado, en España y más allá de nuestras fronteras, en torno a los fundamentos, la naturaleza, los requisitos, etc., de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de los programas de compliance, y, por otra, presta mucha atención a los problemas prácticos que la interpretación y aplicación de toda esta legislación penal plantea, proponiendo las soluciones que se entienden más razonables.

El presente Manual no pretende, pues, ser solo una obra para el debate doctrinal, sino que, además, y de forma muy especial, pretende suministrar a los profesionales del Derecho y a los del mundo de la empresa, desde una visión pragmática, un diagnóstico de los problemas y un repertorio de soluciones a los mismos, desde el conocimiento de quien se ha tenido, y se tiene, que enfrentar a todos esos complejos problemas de interpretación y aplicación de dicha legislación, intentando, a su vez, aportar tranquilidad y certidumbre a las empresas, destinatarias esenciales de estas normas.



JURISPRUDENCIA COMPLIANCE

por Sònia Argemí y David Guerrero León

1 SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO

Sala 2ª, sec. 1ª, S 25-10-2018, nº 506/2018, rec. 2332/2017

Ponente: Andrés Martínez Arrieta.

2 SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 17ª, Sentencia 545/2018 de 16 de Julio de 2018, Rec. 694/2016

Ponente: Elena Martín Sanz.

3 SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Penal, Sección 3ª, Sentencia 40/2018 de 20 de Noviembre de 2018, Rec. 22/2017

4 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE MADRID

Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 146/2018 de 23 octubre 2018, Rec. 201/2018

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO

Sala 2ª, sec. 1ª, S 25-10-2018, nº 506/2018, rec. 2332/2017.

Ponente: Andrés Martínez Arrieta.

El Juzgado de Instrucción nº9 de Barcelona, inicio diligencias contra dos personas físicas y una jurídica, el Banco Mare Nostrum, por un delito de estafa procesal, falsedad documental y falso testimonio. Una vez finalizada la instrucción lo remite a la Sección 6ª de Audiencia Provincial de Barcelona.

Se declara probado que el Banco (previamente Caixa Penedés), fue demandada por una sociedad instando la nulidad del contrato de permuta financiera, por vicios en el consentimiento en el administrador de la sociedad demandante. Los acusados son el que fuera Director de la oficina y una de sus empleadas. En aquel Procedimiento Ordinario, los ahora acusados, presentaron entre otra documentación del escrito de contestación a la demanda, una solicitud de la operación de "collar bonificado de tipo de interés" (o permuta financiera) a nombre de la sociedad demandante cuya firma no ha quedado determinada. En el procedimiento civil, el ahora acusado manifestó que fue el administrador de la demandante quien se interesó por dicho producto bancario financiero, y que se le llegó a entregar dicha solicitud, sin poder concretar delante de qué persona de la oficina se firmó. Finalmente se dictó sentencia civil por la que se desestimaba la demanda. Dicha sentencia fue revocada por la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sección 13ª, declarando la nulidad del contrato de permuta financiera y condenando al Banco a la devolución íntegra de las cantidades abonadas y cargadas en las cuentas de la actora.

En el procedimiento penal que nos ocupa, la Audiencia Provincial de Barcelona, falló sentencia absolutoria por los delitos de estafa procesal, falsedad documental y falso testimonio por los que venían acusados los trabajadores de dicha entidad bancaria y la propia entidad.

Por los querellantes se presenta el correspondiente recurso de casación. El alto Tribunal indica que el recurso adolece de graves defectos en la formalización del propio recurso. Los tres primeros motivos no son impugnación en casación, sino que reproducen la cuestión fáctica y jurídica planteada ante la Audiencia Provincial, aun cuando el recurrente alega que ha de ser así debido a que los hechos son anteriores a la entrada en vigor del nuevo régimen de casación y apelación.

El motivo es desestimado, señalando que la jurisprudencia de la Sala respecto a la revocación de sentencias absolutorias es conocida, en concreto señala la STS 258/2018 de 29 de mayo: "De conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala -en línea con lo proclamado por la jurisprudencia del TEDH y del TC- la posibilidad de reemplazar una sentencia absolutoria por otra de condena queda limitada exclusivamente a los supuestos en los que el hecho probado declarado en la instancia permanece incólume y el debate se ciñe exclusivamente al juicio de subsunción. Convertir una sentencia absolutoria en condenatoria solo sería posible después de realizar un control de legalidad respecto al juicio de subsunción, sin modificar los hechos probados y sin apreciar elementos subjetivos del delito".

En la propia sentencia se recoge la del Tribunal Constitucional 37/2018 de 23 de abril: *“A partir de ello, se ha consolidado una doctrina constitucional, reiterada en numerosas resoluciones (entre las últimas, SSTC 126/2012, de 18 de junio, FJ 2 ; 22/2013, de 31 de enero, FJ 4 , o 43/2013, de 25 de febrero, FJ 5), según la cual resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo a través de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia o empeore su situación como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen en presencia del órgano judicial que las valora -como es el caso de las declaraciones de testigos, peritos y acusados (así, entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4, o 1/2010, de 11 de enero, FJ 3)-, sin haber celebrado una vista pública en que se haya desarrollado con todas las garantías dicha actividad probatoria.”*

A continuación, en el recurso casacional se plantea la impugnación de quebrantamiento de forma, al haberse denegado preguntas a un testigo. A lo que se señala que debe ser desestimado al no constar ni la pregunta denegada, ni la correspondiente queja en sede de acto de juicio oral. Y en consecuencia la Sala no puede hacer un juicio de revisión sobre la procedencia o no de la denegación de la pregunta al testigo.

“La queja expuesta sobre la absolución de la persona jurídica no tiene el alcance que plantea. La responsabilidad penal de la persona jurídica es vicarial y, aunque no supeditada a la condena de una persona física, sin depender de su conducta. Lo que justifica que no siendo declarada probada la antijuricidad de la conducta de la persona física, la de la jurídica deba mantener la misma solución.”

En cuanto al error de hecho y de derecho que se plantea en el recurso, son desestimados. En cuanto a la estafa procesal, la absolución se basa en lo determinado por el juez de 1ª instancia y el tribunal de apelación, pues ninguno de ellos sufrió error. Ambos realizan una diferente calificación jurídica de los hechos, haciendo desaparecer la existencia del engaño dirigido a hacer creer al juez erróneamente una realidad documentada. En cuanto a la falsedad documental, nada infiere del mismo su falsedad o su veracidad, tampoco se trata de un elemento esencial para modificar el tráfico jurídico. No estamos ante un documento que pueda generar un desplazamiento económico, es decir, sin transcendencia en la contratación, pues los efectos económicos no derivan del mismo, sino del posterior contrato que es el discutido en sede civil.

En cuanto al último de los motivos de la impugnación, entiende el tribunal que, al tratarse de un documento irrelevante para el negocio jurídico, aún cuando el juez de instancia resuelve en un sentido y el de apelación en otro, ninguno de ellos sufrieron engaño por la documentación sospechosa de falsedad, sino que manifestaron una distinta visión jurídica de la prueba practicada.

Finalmente el recurso es desestimado.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 17ª, Sentencia 545/2018 de 16 de Julio de 2018, Rec. 694/2016

Ponente: Elena Martín Sanz.

La Sentencia, indica que la sociedad Rayo Vallecano SAD, con la intención de conseguir un ahorro fiscal, en los años 2.009 y 2.011 no ingresó y no declaró parcialmente, la totalidad de las cantidades que retuvo a los trabajadores que prestaban servicios para aquella. Además no se presentan las declaraciones del primer y segundo trimestre del 2.011. La sociedad fue vendida y el nuevo propietario procedió a presentar declaraciones complementarias de las retenciones del I.R.P.F. de los ejercicios 2.009 y 2.010 y los dos primeros trimestres del año 2.011. La Agencia Tributaria procedió a realizar la correspondiente liquidación para determinar la cuota dejada de ingresar en la Hacienda Pública por el I.R.P.F.

La sociedad acusada, con anterioridad a dicha liquidación, presentó ante la Hacienda Pública declaraciones complementarias, entregando toda la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos. También procedió a consignar en los Juzgados de Instrucción, donde resultaban abiertos dos procedimientos, cantidades para responder a las obligaciones.

Con relación a la presentación de las declaraciones complementarias, constituye, en este caso, el principal motivo por el que se le aplican las atenuantes previstas en los apartados a y b del artículo 31 quater del Código Penal (confesión y colaboración), no siendo de aplicación la exoneración de responsabilidad penal por no haberse satisfecho la totalidad del impuesto. Destaca la sentencia que *“El defraudador debe proceder pues a un “completo reconocimiento”, esto es, una rectificación voluntaria e íntegra de datos fiscales antes ocultados. Debe cumplir con la obligación de pago de la deuda tributaria en base a los planeamientos de la reparación (requisito formalmente incluido en 2.012; ya antes, a favor STS 17.5.02, 1.02.06; 30.04.12). Esta doctrina jurisprudencial, declara que regularizar es poner en orden algo que así queda ajustado a la regla por la que se deba regir. Su una persona defrauda a la Hacienda Pública eludiendo el pago de un impuesto, su situación tributaria solo queda regularizada cuando, reconociendo la defraudación satisface el impuesto eludido”*.

Por parte de la sociedad investigada presenta primero precurso de acreedores, con el fin de iniciar negociaciones con los acreedores. Pero finalmente se presenta la solicitud de concurso de acreedores.

Indica la Sentencia que: *“En abstracto igualmente puede plantearse la aplicación de la eximente que configura el art. 31 bis párrafos 2 a 5 del Código Penal, en aquellos supuestos que las sociedades tuvieran un plan de prevención de delitos o plan de compliance penal eficaz pero la exigencia de que tal plan se hubiera redactado con anterioridad a la fecha de comisión del delito, impide tal opción.-. Sí serían aplicables las atenuantes específicas del art. 31 quáter CP”* . También se aprecia la atenuante de reparación del daño, al haber consignado en los Juzgados correspondientes las cantidades reclamadas por la Agencia Tributaria.

Finalmente se condena a la entidad Rayo Vallecana S.A.D., por un delito contra la Hacienda Pública en relación al I.V.A. y otro delito contra la Hacienda Pública contra el I.R.P.F., debiendo indemnizar a la Hacienda Pública por lo dejado de ingresar.

Además de lo anterior, es igualmente destacable que no sólo se imponen penas económicas a la persona jurídica, 97.276,01 euros en concepto de IVA y 1.023.755,04 euros en concepto de IRPF, sino que, además, se le inhabilita para poder obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de nueve meses, lo que nos induce a entender que, este tipo de penas puede tener el carácter de accesoria, como otras previstas en el Código Penal.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Penal, Sección 3ª, Sentencia 40/2018 de 20 de Noviembre de 2018, Rec. 22/2017

Se inicia el procedimiento que da lugar a la Sentencia, a raíz de una denuncia ante Fiscalía por la existencia de operaciones de afloramiento de beneficios procedentes de actividades delictivas de una organización criminal de origen ruso. La organización consiguió crear todo un entramado de empresas con una auténtica estructural empresarial, con la ayuda a través de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Lloret de Mar. En España existe una cabeza visible de origen ruso, pero detrás de esa persona existe otras personas que no llegaron a ser acusadas. Dicha persona supervisaba y controlaba los negocios. Finalmente fue condenado por un delito de cohecho, junto con el Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Lloret de Mar. Además dicha persona de origen ruso, y cabecilla en territorio español, mantenía una relación con un alto directivo de la Banca Privada de Andorra, el cual se ocupaba de la gestión de las cuentas bancarias abiertas por las personas físicas y jurídicas que formaban parte de la organización delictiva. De dicha relación, se crea otra, con un alto directivo del Banco de Madrid, filial del B.P.A., con quien se contrata un préstamo por un importe de un millón de euros. El objeto de dicho préstamo, con la aprobación por parte del Departamento de admisión y seguimiento de operaciones de crédito de dicha entidad bancaria, era la realización de obras en un local comercial sito en Lloret de Mar. Pero no constaba la aprobación por parte del Departamento de cumplimiento normativo de la política de ant blanqueo de la operación.

Con esta operación se pudo aflorar dinero de origen ilícito. La sociedad que recibió la hipoteca, ya tenía depositados en su cuenta 50 millones de euros.

Otra de las sociedades investigadas, en 4 años, pasó a tener un patrimonio de los 3.006€ de capital social inicial a tener casi 25 millones de euros. Dicho dinero provenía de paraísos fiscales y de Letonia, por sociedades que formaban parte del entramado societario de origen ruso. Dichos ingresos, según uno de los propios investigados, relatan en el programa de compliance, que tienen un origen ilícito, señalando propiamente que proviene de dinero "B".

Es importante destacar lo que se refleja en dicho programa de compliance; *"inicialmente la operatoria prevista por este cliente consistía en el envío por transferencia de la parte B que cobraba su empresa que se dedica a la detección y/o limpieza de fisuras en tuberías de gaseoductos"*. Esta misma empresa, realiza movimientos económicos importantes, a partir del año 2007, con préstamos ficticios de casi 11 millones de euro, por parte de una entidad con domicilio en un paraíso fiscal como son las Islas Seychelles.

Los préstamos no son devueltos por ninguna de las empresas.

Siguen claramente dos directivas: las sociedades no buscan en su inicio financiación en entidades crediticias sino que el dinero era inyectado directamente por un entidad domiciliada en un paraíso fiscal. Y las sociedades no devuelven cantidad alguna de dichos préstamos. Estos elementos son los que revelan un afloramiento de dinero procedentes de las actividades criminales y además es importante destacar que los préstamos son concedidos con un tipo de interés del 0%.

Finalmente la Audiencia Nacional condena a la persona física como autor responsable de un delito de asociación ilícita y un delito de blanqueo de capitales. Como atenuante le es aplicada la muy cualificada de dilaciones indebidas, y en consecuencia es condenado a un año, siete meses y quince días de prisión y una multa de 5.5 millones de euros. La sociedad imputada es condenada finalmente, a través del artículo 31 del C.P., a una multa de dos años y seis meses a razón de 1.000 euros día. Se acuerda el decomiso de los bienes.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 146/2018 de 23 octubre 2018, Rec. 201/2018

La Sociedad acusada, es la titular propietaria de unos terrenos en suelo no urbanizable, que se encontraban especialmente protegidos por estar incluidos en un Plan de protección de recursos naturales. En dichos terrenos, se realizan por parte de la propiedad obras sin autorización administrativa. Dichas obras afectan al espacio natural. En primera instancia la administradora de la sociedad promotora de las obras, fue condenada por la Audiencia Provincial como responsable de un delito contra la ordenación del territorio, a dos años de prisión e inhabilitación del sufragio pasivo, a una multa de 15 meses a 15 euros al día y la correspondiente responsabilidad personal en caso de impago e inhabilitación para el ejercicio de actividades de promoción y construcción durante tres años. Se acuerda en dicha Sentencia la demolición de las obras y la restauración del suelo a cargo de la administradora de la sociedad, y a esta de manera subsidiaria. Directamente, y en relación a la sociedad imputada, se dicta Sentencia absolutoria, pero si se la hace responsable civil subsidiaria. Se absuelve a la sociedad, alegando que su intervención en los hechos fue únicamente en la adquisición



de los terrenos. Los hechos delictivos son realizados directamente por la administradora única.

Al fin que las obras consisten en vivienda familiar y anexos. Si bien es cierto que se realizan obras para la obtención de rendimientos económicos, de tipo deportivo (pistas pádel, pista caballos) y la construcción de dos viviendas presumiblemente para alquilar, se ignora quien explotaba dichos negocios y si son lucrativos. Se desconoce la estructura orgánica de la sociedad imputada, ignorando cualquier dato relativo a la sociedad. De este modo hay que concluir que en este caso la responsabilidad penal de la sociedad sería una simple traslación a la misma de la responsabilidad penal de la persona física por un simple automatismo sin existir constancia de un hecho propio de la persona jurídica que justifique la declaración de su responsabilidad penal.

Por parte del Ministerio Fiscal, en su recurso alega que se ha infringido por inaplicación del artículo 319.4 del C.P., por cuanto se absuelve a la sociedad propietaria de los terrenos que carecía de mecanismos para limitar los riesgos de que su administradora pudiese vulnerar la legalidad urbanística y ambiental con las construcciones no autorizadas. Añade el Ministerio Fiscal en su recurso, que al tratarse una sociedad con administradora única, la cual fue avisada de la ilegalidad en la que estaba incurriendo, sin hacer caso al aviso, continua las obras. La sociedad carecía de mecanismos corporativos que limitan el riesgo de que por parte de su administradora única pudiera delinquir. Señalando que es importante la existencia de mecanismos corporativos formales de previsión de riesgos delictivos, pero que es necesario que su funcionamiento y eficacia sean reales.

Estamos ante una Sentencia absolutoria para la empresa, en consecuencia debe operar el artículo 792 de la L.E.Cr. En apelación no se podrá condenar al acusado absuelto ni agravar la Sentencia por un error en la apreciación de la prueba. No obstante, si podrá ser anulada. En apelación se concretará si la nulidad se extiende al juicio oral, y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa. También podrá ser anulada por quebrantamiento de forma, ordenando que se reponga el procedimiento al momento anterior de cometerse el error.

En el caso que nos ocupa, no se accede a lo solicitado por el Ministerio Fiscal. Este en su recurso, solicita se condene directamente a la persona jurídica acusada. No solicita la nulidad por un error en la valoración de las pruebas. El Ministerio público considera que no han resultado acreditados los hechos en los que se basaría la responsabilidad penal de la persona jurídica. Y de los hechos probados en Sentencia resultan inmodificables por la Sala, pues supondrían una valoración de pruebas que no ha presenciado los miembros del Tribunal. En consecuencia no se puede inferir la responsabilidad penal de la persona jurídica.

DOMICILIO SOCIAL

Passeig Vergaguer, 120, Entlo. 4ª
Igalada (Barcelona)
Telf.: +34 938 049 038
info@aeaecompliance.com

VALENCIA

C/Barcas, 2, planta 4 - Valencia
Telf: +34 630 148 870
valencia@aeaecompliance.com

MADRID

O'Donnell, 12 - Madrid
Telf: +34 607 225 405
madrid@aeaecompliance.com

BARCELONA

P. Verdaguer, 120, ent 4º - Igualada
Telf.: +34 938 049 038
barcelona@aeaecompliance.com

GIRONA

Pza. Cataluña, 1, Entl. 3 – Blanes
Telf.: +34 972 33 44 05
girona@aeaecompliance.com

TENERIFE

C/ Molinos de Agua,10,1º
San Cristobal de La Laguna
Telf: +34 922 315 179
tenerife@aeaecompliance.com

MURCIA

C/ Platería,7 3ºD 30004 Murcia
Telf: +34 968 213 784
murcia@aeaecompliance.com

CÁDIZ

C/ Sociedad, 10, 1º-B Cádiz
Telf.: +34 956 264 806
cadiz@aeaecompliance.com

A CORUÑA

San Andres, 33 - 1a, A Coruña
Telf: +34 651 194 727
acoruna@aeaecompliance.com

CÓRDOBA

C/José Cruz Conde, 30, 3º 1ª - Córdoba
Telf: +34 957 496 501
cordoba@aeaecompliance.com

GUADALAJARA

C/Enrique Benito Chávarri, 6, 2º - Guadalajara
+34 949 22 00 73
guadalajara@aeaecompliance.com

MALLORCA

C/de Velázquez, 10 - Mallorca
Telf.: +34 689 19 19 55
mallorca@aeaecompliance.com

ASTURIAS

C/ San Bernardo, 3 - Avilés
Telf.: +34 984 835 245
asturias@aeaecompliance.com

CASTELLÓN

C/ Poeta Verdaguer, 1, Ento.
Telf.: +34 644 01 56 01
castellon@aeaecompliance.com

ANTEQUERA

C/ Carreteros, 1, Antequera
Telf.: +34 952 194 017
antequera@aeaecompliance.com

SEVILLA

C/ Caños de Carmona, 9-1º-A, Sevilla
Telf: 34 954 707 700
sevilla@aeaecompliance.com

MÁLAGA

C/ Tomás Heredia, 23 - 2º Izq., Málaga
Telf: +34 957 498 050
malaga@aeaecompliance.com